

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 104
mayo 16, 2024

Apartado Uno

6 Iniciativas

1 Dictamen con Proyecto de Decreto

3 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 104
mayo 16, 2024
apartado uno

Iniciativas

A 3 días de mayo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR fracción LV al artículo 3º, y ADICIONAR inciso f) a la fracción I del artículo 23 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Incluir en la Ley el “Manejo Integral de Aguas Grises”, e incorporarlo como referente en el Programa Hídrico Estatal, para fomentar las acciones tendientes a lograr el ahorro de agua.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestión de los recursos hídricos es una serie de acciones cuya importancia irá en aumento en el futuro de San Luis Potosí, ya que a partir de la crisis de abasto de agua que ha surgido en el presente año, nos veremos obligados a mejorar en lo posible los mecanismos de uso y cuidado de este recurso.

En tales condiciones se vuelve necesario buscar alternativas, como por ejemplo el uso de aguas reutilizadas como las aguas grises, para tareas que no involucran el consumo humano; lo que permite ahorro en el gasto de este recurso, y fomenta los usos específicos de agua, favoreciendo la prioridad del uso doméstico.

En diversos lugares del mundo, se han reportado cifras alentadoras sobre el uso de este tipo de agua. Por ejemplo, en Portugal, durante una investigación en el año 2019, se documentó un ahorro de 33% en el uso de agua potable, en un

entorno habitacional urbano.¹ Sin embargo, en México falta mucho por hacer en materia de reutilización de aguas residuales.

A pesar de ello, la Ley de Aguas de nuestro estado, incluye a las aguas grises, en los siguientes términos, en su artículo tercero:

II. Aguas grises: aquéllas que provienen de los desagües sanitarios de aseo personal tales como, bañeras, duchas, lavabos o bidés; no aptas sanitariamente para el consumo humano, pero cuyas características organolépticas y de limpieza de sólidos en suspensión permiten su distribución por conducciones y mecanismos de pequeño diámetro para usos auxiliares como, riego, evacuación de inodoros, limpieza de vehículos, entre otros.

De igual manera en su artículo 153, se incluye un requisito para la factibilidad de los fraccionamientos, relacionado a las aguas grises:

...
Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las descargas y, en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises que permitan el reuso de agua en los proyectos de construcción.

Así como los requisitos para las nuevas construcciones en general, no solamente fraccionamientos:

ARTICULO 163. En materia de reuso, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En las nuevas construcciones, sean de manera individual o en conjunto, se deberán de efectuar las instalaciones que la legislación aplicable señale, a efecto de que cuenten con aparato medidor, así como drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para grises o pluviales;

Puesto que la ley ya cuenta con una definición y disposiciones para las aguas grises, y debido al potencial del reúso en el ahorro de agua, esta iniciativa tiene como propósito, formalizar en la ley, y por tanto impulsar, las acciones para su aprovechamiento, esto mediante su inclusión en el Plan Estatal Hídrico.

¹ JulisseAndrea Meléndez-Pérez, María Manuela C.Lemos-Lima. "Reutilización de aguas grises domésticas para el uso eficiente del recurso hídrico: aceptación social y análisis financiero." Un caso en Portugal. En Revista Universidad Industrial Santander.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistauisingenierias/article/view/8781/8680>

En primer lugar, se propone establecer una definición de manejo integral de aguas grises, como el conjunto de acciones encaminadas a fomentar e instrumentar la captación y reutilización de aguas grises. Que englobe las acciones destinadas al aprovechamiento de esas aguas, lo que puede incluir acciones más allá de la creación de instalaciones que la Ley incluye en la actualidad, como la canalización y distribución en la infraestructura.

Sin embargo, dichas acciones, por su naturaleza específica y la necesidad de su flexibilidad, pueden resultar no constituir materia de ley, sino más bien se trataría de un objeto programático; por ello, y en segundo lugar, esta iniciativa pretende adicionar al programa estatal hídrico, el manejo integral de aguas grises.

Dicho programa se define dentro de la propia ley, como documento básico de la planeación hídrica en el ámbito estatal misma que establece las políticas públicas, y describe las acciones del sector hídrico; el cual debe ser aprobado por el Ejecutivo estatal, y formulado y propuesto por la Comisión Estatal del Agua.

El Programa Estatal Hídrico difiere de otros instrumentos de planificación en el estado, debido a su largo alcance, en la planeación hídrica estatal. En virtud del artículo 22 de la ley referida tenemos que:

ARTICULO 22. La planeación hídrica estatal se instrumentará a través de:

I. El Programa Estatal Hídrico que será elaborado con un horizonte de planeación mínimo de veinticinco años y será resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de gestión del agua, políticas, acciones y proyectos; en su formulación, seguimiento, evaluación y actualización se invitará a participar a la autoridad federal y deberán concurrir las autoridades estatales y municipales, los usuarios organizados y los grupos sociales vinculados con la gestión del agua, en su implantación, seguimiento, evaluación y actualización.

En la elaboración del Programa Estatal Hídrico deberá tomarse en cuenta los lineamientos y estrategias definidos para las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los consejos de cuenca correspondientes;

El Programa es entonces un instrumento de planeación de largo alcance y cuya realización se encuentra sustentada por trabajos tales como análisis, y diagnósticos.

El contenido de tal instrumento, se determina por el artículo 23 de la ley, que establece en términos generales, la integración, depuración, actualización y complementación de la información básica sobre la gestión de las aguas; el inventario de aguas estatales, la programación y evaluación anual del cumplimiento de metas y del impacto de los programas, políticas y acciones en materia hídrica en el Estado, la adecuación necesaria de las acciones, proyectos, políticas y programas, los mecanismos de consulta, concertación y participación ciudadana para su financiamiento, ejecución y evaluación, programación y seguimiento de inversiones, entre otros.

Por todo lo anterior, considerando el alcance y la importancia del Programa Estatal, se propone adicionar el manejo integral de las aguas grises a su contenido, para que las acciones aplicables sean adicionadas y formalizadas en el conjunto de acciones necesarias a tomar para el ahorro de aguas.

Para esos efectos así mismo se propone, que por medio de un transitorio se realicen las acciones conducentes para la actualización del Programa y sea posible incluir lo relativo al manejo integral de las aguas grises, y sea posible adicionar las acciones conducentes al Programa.

La crisis actual de agua en la zona metropolitana de San Luis Potosí, es una difícil experiencia que nos obliga a replantear nuestra postura respecto al agua, su apreciación y uso correcto, por eso, desde este momento, resulta necesario ampliar las estrategias y acciones para su ahorro y cuidado.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción LV al artículo 3º, y se ADICIONA inciso f) a la fracción I del artículo 23 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPÍTULO UNICO Del Objeto de la Ley

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. a LIV. ...;

II.

LV. Manejo integral de aguas grises: conjunto de acciones encaminadas a fomentar e instrumentar la captación y reutilización de aguas grises.

**TÍTULO TERCERO
POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HÍDRICA
ESTATAL**

**CAPÍTULO III
De la Programación Hídrica Estatal**

ARTICULO 23. El Programa Estatal Hídrico deberá comprender:

I. La integración, depuración, actualización y complementación de la información básica sobre la gestión de las aguas, la que contendrá:

a) a e);

f) El manejo integral de aguas grises.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. En los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley, se adecuará, de manera acorde, el Programa Estatal Hídrico.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

Francisco Eduardo Naif Gallegos, en mi condición de ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes, así como en mi carácter de presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios en el Estado de San Luis Potosí; actuando en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene diversas reformas a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de profesionalizar, modernizar, fortalecer y generar mayor certeza jurídica sobre la prestación de servicios de los profesionales del sector inmobiliario y los diferentes actores relacionados con la actividad de nuestra entidad.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, San Luis Potosí atraviesa por una compleja problemática en lo que se refiere a la situación de los profesionales del ramo inmobiliario. Existen condiciones imperantes de informalidad e ilegalidad en esta profesión, causando perjuicios a la ciudadanía y a los desarrolladores inmobiliarios, que enfrentan incertidumbre al momento de realizar operaciones de compra y venta, exponiéndose a ser víctimas de fraudes.

Esto se debe a que, como se ha señalado, se estima que más de tres mil personas que realizan operaciones inmobiliarias en San Luis Potosí y en el área metropolitana, y a la fecha se tiene conocimiento que solo 26 están dadas de alta en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios de acuerdo a la información en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), <https://slp.gob.mx/sedeco/Paginas/Agentes-Inmobiliarios.aspx>, es decir cuentan con una licencia vigente; de manera que no se está cumpliendo la Ley, ni se está regulando la actividad de los Agentes Inmobiliarios en su totalidad.

Además, se estima que aproximadamente el sesenta por ciento de los fraudes que se cometen en perjuicio de ciudadanos está relacionado con falsos agentes inmobiliarios, o bien, con agentes y asesores no regulados.

Recientemente, se ha presentado ante el Congreso del Estado una importante discusión sobre la necesidad de actualización de la legislación que regula las actividades de los profesionales del sector inmobiliario, por lo que estimamos necesario que este debate incluya la voz de quienes todos los días trabajamos con esta ley y sabemos de primera mano cuáles son los cambios que se necesita impulsar,

así como las reformas que le permitirían ser más eficiente y funcional a esta importante actividad económica, tanto para los clientes como para los prestadores del servicio.

Es por eso que se presenta esta iniciativa, con el ánimo de cubrir diversos aspectos que estimamos deben ser considerados en una reforma integral del ordenamiento que nos regula y que van desde la definición de parámetros generales para establecer los aranceles, hasta la definición de las necesidades de capacitación y mejora de las prácticas de nuestra profesión.

Por ejemplo, es conveniente reconocer a la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C. en la ley, como la organización formal y federada de profesionales de mayor importancia y alcance del País, ya que tiene presencia en noventa y tres secciones y una trayectoria de sesenta y cuatro años, además de contar con el reconocimiento y participación en el sector de cámaras empresariales y distintos consejos tales como la PROFECO, CONCANACO entre otras por su potencial para cooperar y fomentar el cumplimiento cabal de la normatividad.

Además, se propone reforzar los términos de la capacitación y la certificación de la competencia profesional para aquellos que se dediquen a las actividades directas, indirectas y relacionadas subsecuentes del ramo inmobiliario tales como Agentes Inmobiliarios, Asesores Inmobiliarios, Valuación Inmobiliaria, Brókeres y Gestores de créditos hipotecarios inmobiliarios, como uno de los elementos para abatir la crisis actual de informalidad.

Es conveniente también, fortalecer la certeza en la ley, crear un esquema de ingresos en conjunto con los representantes del sector privado, aplicar las multas a los agentes inmobiliarios y a quienes estén relacionados con la actividad y ejerzan sin validez, así como en reducir el conjunto de sanciones, para lograr un esquema más razonable y cercano a la realidad que, sobre todo, facilite su pago en la práctica. Abundaremos a continuación en la enumeración de los cambios contenidos en esta reforma con la finalidad de lograr una mayor claridad en la propuesta.

Primeramente, es conveniente que los montos de cobro por las operaciones inmobiliarias sean estipulados por medio de un tabulador, con la intención de abonar a la transparencia, certidumbre y orden en las actividades inmobiliarias.

Respecto al papel del sector privado, se plantea adicionar a tres representantes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C. en el Comité de Vigilancia, dos con voz y voto y una más como Vocal de capacitación con voz pero sin voto.

También, se busca que dicha asociación sea reconocida en la legislación, como autoridad auxiliar, pudiendo realizar cursos de capacitación y coadyuvar en la implementación de los procesos necesarios de evaluación para validar el nivel de conocimientos y competencias de los Agentes Inmobiliarios y los actores relacionados, siguiendo todos los requisitos en esta norma, lo anterior por contar con la experiencia comprobable y suficiente además del reconocimiento a nivel nacional como la asociación más importante del país, que ha sido una impulsora de la profesionalización de la actividad Inmobiliaria. Con el fin de mejorar las condiciones de certidumbre, se propone que sea la propia SEDECO, la que deba expedir el documento de constancia de autorización y credencial para los asesores inmobiliarios autorizados, que laboren para personas morales cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria, en vez de las propias personas morales, fortaleciendo el rol gubernamental.

También es conveniente que se lleve a cabo la credencialización por parte de la SEDECO de los Agentes y asesores inmobiliarios.

Como una innovación necesaria, se introduce la mediación entre agentes y asesores inmobiliarios, y los clientes de las operaciones inmobiliarias, que sería realizada por la SEDECO y el comité de vigilancia a solicitud de cualquiera de las dos partes, como un instrumento en la solución consensuada de las controversias que se pueden presentar en una serie de operaciones.

Dado que la información del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios es pública, y de acuerdo al artículo 5º de la Ley, es posible solicitar información del mismo; resulta del todo necesario, establecer que la disponibilidad de información, estará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales y de aviso de privacidad.

Respecto a las personas morales foráneas, que se dediquen a la actividad inmobiliaria, se subsana una laguna legal, estableciendo como requisito para su registro, acreditar la ubicación del domicilio fiscal de su matriz y de las sucursales en el territorio del estado.

Uno de los aspectos principales de esta propuesta es la capacitación, y se propone que sea una obligación de los agentes y asesores inmobiliarios, y de quienes aspiren a desempeñarse como tales, y que todas las actividades relacionadas se realicen bajo la supervisión de la SEDECO y el comité de vigilancia.

De esta manera, los programas de cursos de capacitación ofrecidos por los distintos actores autorizados deberán ser aprobados por esa institución y el mismo comité, y se proponen los siguientes requisitos para ello:

- Respetar las materias incluidas en el programa de capacitación autorizado por la SECRETARIA y el comité de vigilancia;
- Incluir una materia sobre Ética Profesional, aplicada a valores, y otra en atención y servicio de calidad al cliente, y
- Ser coherente con el Código de Ética, que se propone sea incorporado al Reglamento de esta Ley.

Además, la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C, al contar con una amplia experiencia en la materia, a través del representante de la vocalía de capacitación en el comité, podrá realizar propuestas de programas y contenidos de los cursos de capacitación, de los exámenes de evaluación, así como de la incorporación de un Código De Ética para los agentes y asesores Inmobiliarios para ser aprobado por la SEDECO y el Comité de Vigilancia.

Ello con la finalidad de que la capacitación se encuentre disponible, de forma que todos los profesionales inmobiliarios y los actores relacionados en los que aplique de acuerdo con el criterio de la Secretaría y el comité de vigilancia puedan acceder a ella y cumplir sus obligaciones.

Se propone que los cursos puedan ser ofrecidos por: El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San

Luis Potosí A.C, y cualquier otra institución educativa que cuente con licencias inmobiliarias, entre sus maestros y sinodales.

En lo tocante a las multas, se plantean reformas a los artículos 13 y 14 de la Ley, en los siguientes términos:

Para el primer caso, que engloba el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de los agentes inmobiliarios y actores en los que aplique, se contempla en la Ley vigente una multa de hasta mil veces de Unidades de Medida y Actualización (UMAs), y se propone reducirla hasta setecientas

En el artículo 14, por su parte en su primer párrafo que abarca el incumplimiento de la Ley por parte de las personas físicas o morales que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias, contiene una multa que va desde mil hasta tres mil UMAs, y se propone reducirla a: desde setecientos hasta dos mil veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de las personas morales que autoricen a personas físicas para ostentarse como asesores inmobiliarios, sin contar con registro vigente, supuesto presente en el segundo párrafo del mismo numeral de la Ley, se les impone multa desde mil quinientos hasta cuatro mil UMAs, y se busca reducir el monto, para quedar en: de mil a tres mil UMAs.

Como una aportación, se propone adicionar multas para quienes realizan esta actividad de manera totalmente informal, ostentándose como asesores inmobiliarios y que su actividad preponderante sea inmobiliaria, a lo cual se propone aplicar una sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

Se plantea conceder un plazo de cinco días hábiles a quienes, durante las inspecciones de primera vez, no cumplan con los mandamientos de esta ley en cualquiera de los puntos anteriormente señalados y se encuentren en calidad de no registrados y operando sin licencia. Una vez concluido dicho periodo de tiempo no habrá prórroga alguna, siendo aplicable en consecuencia la sanción o multa que corresponda.

Con ello se subsana una carencia en la norma, que resulta en una condición desigual, que en la práctica se traduce en un incentivo para las actividades informales, ya que, en la actualidad, solamente los asesores inmobiliarios con licencia se exponen abiertamente a las multas, además de tener que cubrir con todos los requisitos de ley.

Dentro de los últimos factores a reformar en la ley, tenemos aquellos tendientes a fortalecer la certidumbre y claridad. Por ejemplo, se propone en el artículo 16 diga lo siguiente: se establece que la SEDECO y el Comité de Vigilancia, para imponer una sanción motivará su resolución con base en los daños y perjuicios ocasionados a la o las personas que resultaron perjudicadas por el acto a sancionar. De manera análoga, en el artículo 17, en lo pertinente a las sanciones, se busca adicionar de manera expresa que las multas sean recaudadas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, y que la Secretaría deba identificar y localizar a todos aquellos agentes o asesores Inmobiliarios que trabajan en la informalidad, en primer instancia conminándoles a tramitar su registro en el plazo ya comentado

para que en caso de no hacerlo aplicar las multas correspondientes, incrementando con ello la base de agentes inmobiliarios formales y con ello la recaudación necesaria para que cada año se cuente con el presupuesto suficiente para que el área de mejora regulatoria opere de manera eficaz y logre cumplir con su cometido.

Se propone adicionar para mejor control presupuestal que el pago de la Licencia sea acorde al año fiscal en vigor durante los meses de enero a marzo, y su vigencia sea de hasta por tres años, siendo sujeta de refrendo, inspección o revisión anual por parte de la SECRETARIA sin la necesidad de volver a solicitar a los agentes o asesores que realicen nuevamente, el trámite inicial.

Finalmente, y como se ha estipulado desde el inicio, se reitera que esta iniciativa tiene un ánimo propositivo para establecer como objetivo primordial el profesionalizar, modernizar y fortalecer la regulación de los servicios inmobiliarios en favor de la ciudadanía y del sector inmobiliario que opera en la formalidad y con apego a la legalidad, esto, al fijar la atención en diversos aspectos críticos de la problemática actual del escenario inmobiliario de nuestro estado, que sin duda requiere atención y solución, por medio de una Ley más eficaz en su aplicación y que responda de mejor manera a las condiciones reales y al ejercicio.

Con base en los motivos expuestos anteriormente se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un último párrafo y se ADICIONAN fracciones II, XIV y XV, y se reajusta su numeración, al artículo 2º BIS, se REFORMA artículo 3º, se REFORMA la denominación del Título Segundo, se REFORMAN fracciones I, IV, V, del artículo 4º, se ADICIONAN las fracciones IX y X, al artículo 4º, se ADICIONA artículo 4º BIS, se ADICIONA un último párrafo al artículo 5º, se REFORMA el inciso a) de la fracción I del artículo 6º, se ADICIONA nuevo inciso b), con lo que los incisos subsecuentes se recorren, a la fracción I del artículo 6º, se REFORMA el inciso b) de la fracción II del artículo 6º, se REFORMA artículo 7º, se REFORMA primer párrafo, y fracciones IV y IX del artículo 8º, se ADICIONA un Capítulo III, denominado De la Capacitación de los Asesores Inmobiliarios, compuesto por los artículo 8º BIS y 8º TER, al Título Segundo, se ADICIONA un Capítulo IV, denominado De los Aranceles de los Asesores Inmobiliarios, compuesto por el artículo 8º QUATER al Título Segundo, se REFORMA el primer párrafo y la fracción I del artículo 9º, se REFORMA la fracción IX del artículo 10 se REFORMA fracciones III y V del artículo 13, se REFORMA artículo 14, se REFORMA la fracción I del artículo 16, y se REFORMA el primer párrafo del artículo 17; todas de y a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULOS 1º. a 2º.

ARTÍCULO 2º BIS. Para efectos de esta Ley las actividades que componen las operaciones inmobiliarias, se definen de la siguiente forma:

- I. Administración: las acciones y procesos relacionados con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio;
- II. Agente Inmobiliario, Asesor inmobiliario, intermediario inmobiliario o promotor inmobiliario: Todas aquellas personas físicas o morales cuya principal fuente de ingresos sea alguna de las operaciones relacionadas a la actividad inmobiliaria contempladas en esta ley (intermediación, corretaje, promoción, brokeraje, comercialización y consultoría entre otras relacionadas), siendo alguna o varias de estas su ocupación preponderante.
- III. **Arancel: la cantidad que el cliente y el profesional inmobiliario acuerdan como prestación de los servicios profesionales que se contraten y que se ajustarán a los parámetros establecidos en esta ley;**
- IV. Arrendamiento de inmueble: contrato por el cual las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa; y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto;
- V. Comercialización: las acciones y procesos relacionados con la intermediación para la compra, venta o arrendamiento de un inmueble;
- VI. Compra venta: Contrato bilateral en donde uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho; y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero;
- VII. Consultoría: las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las operaciones inmobiliarias;
- VIII. Fideicomiso: acto jurídico por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria;
- IX. Intermediación inmobiliaria: servicio prestado por profesionales de las operaciones inmobiliarias, para gestionar compraventa de inmuebles propiedad del contratante del servicio;
- X. Promoción: las actividades relacionadas al marketing. publicidad, difusión y propaganda para la venta o arrendamiento de inmuebles o sus servicios;
- XI. Subarrendamiento: arrendamiento de un bien inmueble que, a su vez, se tiene arrendada a otra persona física o moral;
- XII. Traslado de dominio: transmisión de propiedad de un bien inmueble que origina pago de impuestos, por parte de la persona física o moral que los adquiere;
- XIII. Usufructo: derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, y
- XIV. Valuación: las acciones y procesos relacionados con la valuación de los bienes inmuebles.
- XV. **Broker Hipotecario, Corredor Hipotecario, Asesor Hipotecario o Gestor de créditos: Es el intermediario entre el cliente de un agente o asesor inmobiliario y las instituciones de crédito que otorgan prestamos para la adquisición de bienes inmuebles.**
- XVI. **Promotor de créditos de Infonavit certificado: Aquella persona que acredita ser competente mediante la evaluación de conocimientos y desempeños ante un evaluador autorizado por la CONOCER y la SEP y cuenta con un certificado registrado y vigente validado por el INFONAVIT para realizar inscripciones de crédito de derechohabientes ante dicho organismo.**

Los aranceles de cobro por las operaciones inmobiliarias descritas en este artículo se regularán por medio del tabulador incluido en esta ley, el cual podrá actualizarse de acuerdo a lo estipulado en esta normatividad.

ARTICULO 3º. Se establece el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, con el objeto de generar y mantener el acreditamiento e inscripción ante la Secretaría de los agentes inmobiliarios; el cual deberá estar disponible para su consulta por internet.

Para garantizar que el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios funcione de manera correcta, la Secretaría se auxiliará por un Comité de Vigilancia, mismo que será integrado por un presidente, un secretario, y **cuatro** vocales; en la forma y términos que establezca el Reglamento correspondiente.

Adicionalmente, el Comité de Vigilancia incluirá a tres representantes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C. (AMPI SLP), dos con voz y voto; y uno más con voz, pero sin voto, correspondiente a la Vocalía de Capacitación. Así como a un representante del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí con voz y voto y uno de la cámara nacional de comercio (Canaco Servitur).

El Comité de Vigilancia podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz, pero sin voto, para la consulta y asesoría sobre asuntos específicos, a representantes de Colegios de: Ingenieros; Arquitectos; y Edificadores, así como a los representantes de Colegio o Asociación de Peritos valuadores de bienes inmuebles en la entidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES; INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO; LICENCIA, OBLIGACIONES, CAPACITACIÓN Y ARANCELES

Capítulo I De las Atribuciones

ARTICULO 4º. La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro, **así como el documento de constancia de autorización, y expedir la credencial para los asesores inmobiliarios autorizados, que laboren para personas morales cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria;**
- II. Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma, para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los agentes inmobiliarios;
- III. Revalidar, con la periodicidad prevista en la presente Ley, las inscripciones en el Registro y las licencias de los agentes inmobiliarios;

- IV. Formular y ejecutar, con la participación **y aprobación del comité de vigilancia**, el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias **y todo lo relacionado**;
- V. Llevar actualizado el Registro en el que se deberán inscribir los agentes inmobiliarios, las licencias otorgadas, **la entrega de credenciales** y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;
- VI. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley;
- VII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los agentes inmobiliarios, y las personas que se ostenten como tales sin serlo;
- VIII. Vigilar también los derechos de los agentes inmobiliarios, y
- IX. **Realizar labores de mediación entre agentes y asesores inmobiliarios, y clientes inmobiliarios, a solicitud de cualquiera de las dos partes. Sin menoscabo del derecho de cada parte para acudir al Colegio de Mediadores de San Luis Potosí o al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**
- X. Identificar y localizar a quienes ejerzan labores inmobiliarias sin contar con la licencia correspondiente, en primera instancia conminándolos a que cumplan con su registro de licencia y en caso de no hacerlo aplicar las sanciones estipuladas en esta ley.

ARTICULO 4º BIS. La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C., se reconoce como autoridad auxiliar en el cumplimiento de esta ley. En materia de capacitación dicha asociación, al igual que las instituciones acreditadas y reconocidas por la Secretaria y el comité de vigilancia como especializadas preferentemente en el ramo inmobiliario, podrán realizar cursos de capacitación y asesoría al gremio para la obtención de licencias, de acuerdo con lo estipulado en esta normativa.

Asimismo, podrá proponer a la SECRETARIA y al comité de vigilancia la actualización de los montos de integración y los montos de actualización del tabulador de aranceles aplicable a las labores inmobiliarias descritas en el artículo 2º BIS de esta Ley.

ARTICULO 5º. Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro, el cual deberá estar disponible para su consulta pública en las oficinas de la Secretaría, y por internet.

La disponibilidad de información estará sujeta a las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales y de aviso de privacidad para evitar la comisión de algún delito en contra del agente inmobiliario, como intentos de extorsión, fraudes telefónicos, hostigamiento o privación de la libertad o cualquier riesgo para los agentes y asesores registrados.

Capítulo II

De la Inscripción en el Registro, y la Obtención de la Licencia de los Agentes Inmobiliarios

ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I. Tratándose de personas morales:

a) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y, en su caso, de las sucursales, **las personas morales que no residan en el estado, deberán acreditar la ubicación del domicilio fiscal de su matriz y de las sucursales en el estado.**

b) Presentar copia de acta constitutiva y poderes de sus representantes legales, así como sus identificaciones oficiales.

c) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

d) Aceptar, expresamente, cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por acuerdo y aprobación de la Secretaría y El Comité de Vigilancia y, en su caso, acreditar el cumplimiento de aquéllos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción.

e) Copia de la Constancia de Situación Fiscal con régimen fiscal relacionados al Ramo Inmobiliario. f) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes.

g) Relación actualizada de los asesores inmobiliarios autorizados por dicha persona moral, que será integrada al Registro Estatal.

II. Tratándose de personas físicas:

a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.

b) Acreditar capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria, **por parte de las instituciones autorizadas por esta Ley para otorgar capacitación**, y , presentar carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación profesional en la materia.

c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal.

d) Copia de la Constancia de Situación Fiscal con régimen fiscal relacionados al Ramo Inmobiliario.

e) Presentar los documentos e información previstos en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

f) (DEROGADO P.O. 03 DE OCTUBRE DE 2019)

g) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 7º. La inscripción en el Registro, y la licencia, tendrán una vigencia **de tres años**, contado a partir de la fecha en que se otorguen. **En el caso de las credenciales la vigencia será de un año con el fin de mantener actualizado el registro.** En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro, la Secretaría expedirá en forma simultánea la licencia y **credenciales respectivas**. Sólo las personas físicas con la licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como “Agentes Inmobiliarios con Licencia Estatal”; en el caso de las personas morales se les denomina “Agentes Inmobiliarios con Registro”.

En el caso de los asesores inmobiliarios, el Registro y la Licencia tendrá vigencia por un año, debiendo refrendarse al vencimiento para con ello mantener actualizado el Registro. La Secretaría deberá agilizar procesos administrativos para ese fin.

La Secretaría verificará anualmente que el agente, asesor inmobiliario o actor relacionado al giro inmobiliario siga en actividad y se mantenga actualizada su información en la base de datos del área de mejora regulatoria, así como el que siga siendo localizable.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Agentes y Asesores Inmobiliarios

ARTICULO 8º. Todas las personas físicas o morales que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, **brokers hipotecarios, gestores hipotecarios, Valuadores Inmobiliarios o se presenten con títulos o nombres relacionados o en alusión a la actividad inmobiliaria**, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro;

II. Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley; presentar para este efecto, manifestación bajo protesta de decir verdad, que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido;

III. Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias en las instituciones autorizadas por la Secretaría y El Comité de Vigilancia.

IV. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en el Registro, en la licencia **o en las credenciales**.

V. Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección mediante oficio que ordene la Secretaría, previa calendarización, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

VI. Conducirse con honestidad, respeto y ética profesional, así como proteger los intereses legales y financieros de sus clientes, respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan;

VII. Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera, en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen;

VIII. Excusarse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios, o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no puedan extender a cambio factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado;

IX. En el caso de los asesores inmobiliarios autorizados, que laboren para personas morales cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria, deberán obtener el documento de constancia de autorización, y credencial con vigencia de un año, expedido por la Secretaría, como lo estipula el Artículo 4º de esta Ley, y

X. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III De la Capacitación de los Asesores Inmobiliarios

ARTICULO 8º BIS. La capacitación es una obligación de los asesores inmobiliarios, y de quienes aspiren a desempeñarse como tales. La capacitación se llevará a cabo en los términos establecidos por esta ley.

Todas las actividades relacionadas a la capacitación se realizarán bajo la supervisión de la Secretaría en conjunto al Comité de Vigilancia.

Los servicios de capacitación podrán ser prestados por:

- I. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí;**
- II. La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C, y**
- III. Cualquier institución educativa acreditada, o cualquier otra que cuyos sus maestros y sinodales cuenten con Licencia Inmobiliaria.**

ARTICULO 8º TER. Los programas de cursos de capacitación ofrecidos por los distintos actores autorizados deberán ser aprobados por la Secretaría y el Comité de Vigilancia y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Respetar las materias incluidas en el programa de capacitación autorizado por la SECRETARÍA y el comité de vigilancia;
- II. Incluir una materia sobre Ética Profesional, aplicada a valores, y otra en atención y servicio de calidad al cliente, y
- III. Ser coherente con el Código de Ética, incorporado al Reglamento de esta Ley.

La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de San Luis Potosí A.C, por medio de su vocal del Consejo de Vigilancia podrá realizar propuestas de contenido de los cursos de capacitación, así como del contenido de los exámenes, para ser aprobada por la Secretaría y el Comité.

Capítulo IV De los Aranceles de los Asesores Inmobiliarios

ARTÍCULO 8º. QUATER. Los aranceles de los asesores inmobiliarios se ajustarán a la libre negociación entre ellos y las personas que requieran sus servicios, siempre con referencia a los siguientes parámetros para la operación de compra-venta:

- I. Para la operación de compra-venta:
 - a) Bienes inmuebles con valor de 0 UMAS a 900 UMAS corresponde un arancel de cinco por ciento.
 - b) Bienes inmuebles con valor de 901 UMAS a 3,030 UMAS corresponde un arancel de cuatro por ciento.
 - c). Bienes inmuebles con valor de 3,031 UMAS en adelante corresponde un arancel de tres por ciento.

- II. Para la operación de arrendamiento:
 - a) Contratos de arrendamiento con vigencia de un año, corresponde el equivalente a un mes de renta.
 - b) Contratos de arrendamiento con vigencia de más de un año, corresponde el equivalente a dos meses de renta.
 - c) Para contratos de arrendamiento con vigencia de más de cinco años, el equivalente a tres meses de renta.

TÍTULO TERCERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DE LOS RECURSOS Capítulo I

ARTICULO 9º. Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría, **a los agentes inmobiliarios con licencia, y a las personas que se ostenten como tales sin serlo**, se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en la misma, mismo que no podrá ir más allá de la verificación

del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como profesional inmobiliario con licencia y **credencial vigente**, y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los agentes inmobiliarios, que establecen la presente Ley y su Reglamento. **Lo anterior también resulta aplicable a las personas que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios sin serlo, originando la aplicación de las multas correspondientes en términos de esta Ley y otras normativas aplicables;**

II. Si las personas físicas, o los representantes legales de las morales, en su caso, no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y, en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en el lugar;

III. El o los inspectores de la Secretaría que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la propia Secretaría, ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV. A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría, al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acrediten plena identificación y, a falta de éstos, el inspector lo hará en rebeldía, y hará constar tal situación en el acta respectiva;

VI. El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación, y

VII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los agentes inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren pertinentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda; transcurrido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a éste, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la autoridad dictará la resolución que proceda en los términos previstos en el Título III, capítulo II de esta Ley, debidamente fundada y motivada; notificándola personalmente al interesado.

ARTICULO 10. El acta que al efecto se levante deberá ser circunstanciada y para ello contendrá:

- I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de visita e inspección, número de oficio en que se contiene, y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que la emite;
- II. Nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia y, en su caso, con quien se entendió la misma;
- III. Lugar, hora, día, mes y año en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
- V. Nombre y firma del, o los inspectores que practicaron la diligencia;
- VI. Objeto de la diligencia;
- VII. Hechos u omisiones que hubieren conocido los inspectores;
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere la parte final del artículo anterior de esta Ley, y
- IX. Apartado de lectura y cierre del acta, en la que se haga constar que se dio lectura y explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además, **el sujeto de la diligencia dispone** de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTICULO 11.

ARTICULO 12.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 13. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de agentes inmobiliarios con licencia, y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, dará lugar a las siguientes sanciones que apliquen:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta **setecientos** días de la unidad de medida y actualización;
- IV. Suspensión de la licencia respectiva, e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles, y

V. Cancelación de la licencia respectiva, y de la inscripción en el Registro, **así como de la validez de la credencial.**

ARTÍCULO 14. A las personas físicas o morales que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante sin contar con registro, licencia, vigentes en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde **setecientos hasta dos mil** veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de las personas morales que autoricen a personas físicas para ostentarse como asesores inmobiliarios, sin contar con registro vigente en los términos del artículo 8º de esta Ley, se les aplicará sanción consistente en multa **desde mil hasta tres mil** veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de personas informales que se ostenten como asesores inmobiliarios, y su actividad preponderante sea inmobiliaria, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 15.

ARTÍCULO 16. En el caso de recibir una queja por escrito de algún usuario de los servicios inmobiliarios la secretaria en conjunto con el comité de vigilancia impondrá una sanción, , fundada y motivada la resolución considerando lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse, **estableciendo la persona o personas que resultaron perjudicados;**
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

ARTICULO 17. Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría, se harán efectivas **y serán recaudadas** por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. Los recursos que se obtengan por concepto de éstas, **así como del registro, expedición de licencia y credenciales**, se destinarán al presupuesto anual para la operación de la ley y su Reglamento, así como para los programas que impulse la Secretaría sugeridos por el comité de vigilancia relacionados con los agentes inmobiliarios.

ARTICULO 18.

Capítulo III Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 19.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se conceden tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley, para que el Comité de Vigilancia presente para su aprobación, por parte de la Secretaría, un Código de Ética sustentado en las mejores prácticas inmobiliarias, para su implementación en el reglamento de esta Norma

CUARTO. Se conceden seis meses después de la entrada en vigor de la presente Ley, para actualizar su Reglamento.

ATENTAMENTE

Francisco Eduardo Naif Gallegos

Ciudadano potosino y Presidente de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios en el Estado de San Luis Potosí.

Matehuala, S. L. P., a 07 de mayo de 2024.
Asunto: Presentación de iniciativa.

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

Los suscritos CC. Doctor en Ingeniería Gilberto Rosales Marín e Ing. Juan Francisco Briones Coronado Ph. D., mexicanos, mayores de edad, [REDACTED] en la ciudad de Matehuala, S. L. P., por nuestros propios derechos y en representación del Consejo Consultivo de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., (SAPSAM), presidente del consejo consultivo y vocal de la junta de gobierno del organismo operador de agua y vocal del consejo consultivo respectivamente, venimos ante esta legislatura local por medio de la Comisión de Agua del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para solicitar sea turnada para su análisis y aprobación la presente iniciativa que tiene como propósito reformar y adicionar el articulado del decreto de creación del organismo operador de agua, ya que el documento que se encuentra vigente carece de los elementos jurídicos que le permitan al propio organismo seguir evolucionando en aras de mejorar el servicio que se presta a la ciudadanía del municipio de Matehuala, S. L. P.

Dentro del organismo operador de agua del municipio de Matehuala, S. L. P., se ha venido trabajando de forma ininterrumpida en la actualización del marco jurídico que no solo le brinde robustez al tema legal, sino que sirva como punto de partida para la mejora continua en todos los ámbitos del organismo como es el caso de la profesionalización del servicio, incentivar la participación ciudadana, y la implementación de la planeación estratégica que permita garantizar el abasto de agua a la ciudad.

Con base en lo anterior ponemos a su consideración la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º. constitucional impone a los organismos operadores grandes retos que deben estar normados por la ley, y perfectamente reglamentados; con objetivos precisos, como la profesionalización y permanencia del personal, la eficiencia de los servicios y la implementación de políticas públicas innovadoras en materia hídrica.

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Como antecedente la pandemia mundial derivada de la presencia del SARS-CoV-2 (COVID-19), ha puesto a prueba al mundo para enfrentar los grandes retos de la sociedad contemporánea, Matehuala, S. L. P., no ha sido la excepción y ante la aparición de este fenómeno en (SAPSAM) se implementó un proyecto estratégico de largo plazo denominado SAPSAM 2050, cuyo propósito fundamental es garantizar el abasto de agua constante e ininterrumpida las 24 horas del día. A la fecha el organismo operador ha realizado un gran esfuerzo a fin de satisfacer la demanda de los servicios de agua y drenaje los cuales se han atendido de manera ininterrumpida las 24 horas, los 365 días del año. Hoy el cambio climático y los fenómenos hidrometeorológicos imponen retos aún mayores.

El aumento de la demanda de agua para actividades de otra índole distinta al consumo humano pone en riesgo de una mayor sobreexplotación de los acuíferos. Aunado a la existencia del decreto de veda y el acuerdo general que prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto la extracción de las aguas nacionales del subsuelo en esta zona del Estado de San Luis Potosí, éstos ya presentan abatimiento del nivel del agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el incremento de los costos de extracción y el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que resulta necesario proteger los acuíferos de un significativo desequilibrio hídrico que impactaría directamente en las actividades que dependen del agua subterránea en esta región.

La disponibilidad de agua se vuelve cada vez más complicada por el crecimiento de la población, el interés de industriales en establecerse en la ciudad, así como la agroindustria a gran escala en la zona de pozos y particularmente por el déficit que presentan los acuíferos Vanegas - Catorce y Cedral – Matehuala de 4.6 y 2.3 millones de metros cúbicos según lo reporta la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) 2021, de ahí la inminente necesidad de implementar políticas en un marco de sustentabilidad.

Si bien es cierto el derecho humano al abasto de agua y el acceso al saneamiento es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar ampliamente detallado el marco legal de los organismos de agua y de manera particular cada uno de los municipios atendiendo a su realidad y situación hídrica, que le proporcione identidad y norme su actuación en el objetivo de ser garantes de este derecho.

El municipio de Matehuala, S. L. P., recibe agua de los acuíferos Venegas-Catorce y Cedral-Matehuala, que pertenecen a la cuenca El Salado. Adicionalmente, se cuenta con una fuente de agua superficial, que consiste en las aguas de los arroyos “La Maroma” “Gloria” y “El Jordán” que solo abastecen al sistema durante la época de lluvias a un pequeño segmento de la población rural del sur de Matehuala, y comunidades de Villa de Guadalupe y Catorce, S. L. P.

Hoy en día, la distribución de agua se realiza organizada en 9 macrosectores, que en términos generales están definidos por el área de influencia de los principales tanques superficiales existentes y redes sectorizadas cuyo objetivo fundamental es garantizar la continuidad del servicio y poder servir agua a presiones constantes.

Como una forma de consolidar los trabajos realizados a lo largo de los años, debe contarse con un marco normativo actualizado, amplio y detallado que enumere los derechos y obligaciones de sus directivos, colaboradores y usuarios, como parte de un todo.

En este mismo orden de ideas, se debe de tener presente que las leyes, reglamentos, normas y demás instrumentos jurídicos, son propuestos por instituciones especializadas y primordialmente por el poder legislativo, quienes buscan proteger de posibles eventualidades y riesgos, así como ofrecer las mejores garantías posibles al ciudadano que solicita estos servicios públicos, teniendo siempre presente la premisa de que éstas son perfectibles.

Este marco legal es de carácter particular al municipio de Matehuala, S. L. P., como líneas arriba se describe, acorde a su realidad hídrica, como una forma de consolidar una institución de peso y trascendencia para la sociedad, con el que se protejan los intereses de la propia institución municipal así como del ciudadano y se preserven los recursos naturales al implementar políticas sustentables, es decir, que no se comprometan los recursos de las generaciones futuras y se garantice la igualdad entre sus habitantes al acceso al agua y el saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto muy atentamente pedimos a ustedes CC. Diputados que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

UNICO: se sirvan analizar y aprobar la presente iniciativa para REFORMAR los artículos 1 al 17 y ADICIONAR los artículos 18 al 24 de y al Decreto Legislativo No. 922 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de febrero de 2012, por el que se crea el organismo operador paramunicipal descentralizado del ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., para quedar como sigue:

DECRETO DE CREACIÓN

Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., (SAPSAM), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P.

ARTICULO 1°. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., S.A.P.S.A.M es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., tiene personalidad jurídica, está dotado de autonomía y cuenta con patrimonio propio; para operar, planear, programar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, administrar, conservar y mejorar el sistema de captación, potabilización, conducción, transformación, almacenamiento y distribución de agua potable: así como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reciclaje de las mismas y manejo de lodos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 71, 73, 76, 77, 79, 87 y 88 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo establecido en los artículos 31 sección a) inciso XIV, 70 fracción IX, 106, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí .

ARTÍCULO 2º. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, es un Organismo Público Operador de Agua y Saneamiento, está dotado de autonomía y por lo tanto libre en su organización, funcionamiento, administración de su patrimonio y tiene la responsabilidad de velar en todo momento por garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, de conformidad por lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

La autonomía de organización se refiere a que las determinaciones sobre su gobierno sean ciudadanas y operativamente ejecutadas por profesionales expertos en materia hídrica, sujetos a evaluación e incorporados a un esquema de Servicio Civil Profesional en materia hídrica que garantice continuidad en las políticas públicas del Organismo, brinde certeza laboral a su personal y genere la formación de profesionales mediante el Centro de Investigación SAPSAM.

La autonomía técnica se define como la capacidad del Organismo para tomar decisiones en asuntos técnicos específicos contando con personal calificado y certificado con la emisión de un Certificado de Competencias avalado por las autoridades en materia hídrica a nivel estatal y federal.

La autonomía administrativa, como la obligación del Organismo para informar a las autoridades en la materia de fiscalización y rendición de cuentas, así como de control y gestión.

Y finalmente la autonomía financiera-presupuestaria, como la facultad para definir y proponer presupuestos, así como disponer de los recursos económicos que se autogeneren como resultado de buenas prácticas financieras buscando el cumplimiento de sus fines, sin depender para su operación y la prestación del servicio de ninguna otra entidad.

ARTÍCULO 3º. Este Decreto, el Estatuto Orgánico, reglamentos y las disposiciones de carácter general que se deriven, se sujetarán a la protección de los derechos humanos y a los principios que emanan del párrafo sexto del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., emitirá las normas que garanticen el estricto cumplimiento y la protección más amplia del derecho humano al agua y al saneamiento.

ARTICULO 4º. El área geográfica que corresponde al organismo operador, será la demarcación territorial del municipio de Matehuala, S.L.P., en su cabecera municipal, correspondiente al área comprendida de la zona urbana y las siguientes comunidades:

Salitrillos del Refugio	Santa Teresa
Noria de la Cabra	Noria de San Pedro

Las Trojes	San Francisco de Caleros
San Rafael	San Antonio de Zaragoza
Rancho Nuevo	San Vicente
Carbonera	Noria de los Castillo
Santa Ana	Santa Brígida
Los Ángeles	

Tabla 1. SAPSAM 2024

Todo servicio se prestará en la forma más eficiente procurando las menores intermitencias, al ser un servicio continuo las 24 horas salvo caso fortuito o por contingencia se podrán implementar programas estratégicos temporales para la administración del agua como es el caso del tandeo o servicio parcial, y dada la naturaleza del servicio no habrá intermediario alguno entre el usuario y el organismo operador. La zona de factibilidad será publicada junto a este decreto con la georreferencia precisa y de forma anual se publicará su modificación derivada del crecimiento y ampliación de la infraestructura existente.

ARTICULO 5°. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., funcionará orgánicamente a través de:

- I. Junta de Gobierno
- II. Dirección General:
- III. Consejo Consultivo, y
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento, de acuerdo con los procedimientos y Lineamientos que establece la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P. emitirá los lineamientos específicos, Reglamentos y Manuales de conformación del Consejo Consultivo y Junta de Gobierno en apego a lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 6°. El máximo órgano de gobierno los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S.L.P., es su Honorable Junta de Gobierno, la cual, de acuerdo al numeral 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se integrará por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien la presidirá;

- II. La persona titular de una Regiduría, y responsable de la Comisión del Agua en el H. Cabildo;
- III. Una persona representante de la Comisión Estatal del Agua. (CEA)
- IV. La persona que presida el Consejo Consultivo y dos vocales del mismo, quienes serán electos por los integrantes del Consejo Consultivo de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P.
- V. Se observará estricta paridad de género, 50% hombres y 50% mujeres.
- VI. Se observará la inclusión de una persona con discapacidad, así como otras dos pertenecientes a grupos de otras minorías con derecho a voz, sin voto a fin de darle mayor participación ciudadana y pluralidad a la toma de decisiones.

ARTÍCULO 7º. El Consejo Consultivo de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S.L.P., es un órgano colegiado de consulta que emite opiniones para la toma de decisiones y directrices del Organismo será de carácter honorario y se apegará a lo establecido por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y será el propio Organismo quien emita los Reglamentos, y Manuales de Procedimientos y Conformación para propiciar la participación de todos los sectores de la sociedad, respetando las siguientes representaciones:

- a) Paridad de género 50% hombres y 50% mujeres
- b) Usuarios domésticos
- c) Asociaciones Civiles
- d) Asociaciones e Instituciones Académicas de nivel superior y superior
- e) Asociaciones ecologistas y de conservación del medio ambiente
- f) Migrantes
- g) Asociaciones Religiosas
- h) Minorías Religiosas
- i) Colectivos LGBTTTTQ y más
- j) Instituciones de Salud

Una vez constituido el Consejo Consultivo, se elegirá de entre sus integrantes a quien lo presida y dos vocales, quienes representaran los sectores de los servicios domésticos, comerciales y de servicios; e industrial y quienes, a su vez, representaran a este órgano ante la Junta de Gobierno de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P.; por cada persona propietaria se nombrara a su respectiva suplente, desempeñando sus cargos de manera honorífica y sin remuneración alguna. El Consejo Consultivo deberá sesionar por lo menos una vez cada bimestre, para acordar de manera conjunta las directrices del SAPSAM.

ARTICULO 8º. Quien presida, las personas representantes y las personas suplentes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años a partir de su nombramiento e inclusión en la Junta de Gobierno, sin posibilidad de ser reelectas: y podrán ser removidas conforme a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 104 QUATER.

ARTICULO 9º. La persona titular del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., presidirá la Junta de Gobierno de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L.

P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P.

ARTICULO 10°. La persona titular de la Dirección General, de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., será nombrada o ratificada por la Junta de Gobierno en su primera sesión, una vez que se haya publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; este cargo es remunerado y formará parte del Servicio Civil Profesional en materia hídrica con una visión de largo plazo a fin de dar continuidad a las políticas públicas del organismo y a su proyecto estratégico de inversiones, y podrá ser removido bajo las circunstancias de falta grave e incumplimiento de Indicadores de Gestión.

Además de los requisitos establecidos por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí deberá contar con el aval de la Comisión de Agua del H. Congreso del Estado, y un Certificado de Competencias emitido por la Comisión Estatal de Agua a fin de fomentar la profesionalización de la función pública en materia hídrica y de manera interna dentro del SAPSAM deberá contar con estudios de nivel posgrado.

ARTICULO 11°. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en la toma de acuerdos; y en caso de empate tendrá voto de calidad la persona quien presida la Junta de Gobierno.

ARTICULO 12°. La Junta de Gobierno funcionará válidamente, en todas las sesiones con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes; quienes integren la Junta de Gobierno se reunirán en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuantas veces fuera convocada por la persona que la presida o por la persona titular de la Dirección General por propia iniciativa, o a petición de dos o más integrantes de ésta.

ARTICULO 13. El patrimonio de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., estará constituido de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Todos los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., son inalienables, inembargables, e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.

ARTÍCULO 15. Los bienes inmuebles de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., deberán ser descritos en acta extraordinaria que se celebre para tal efecto a fin de que obre constancia del inventario real del patrimonio inmobiliario para su correspondiente inscripción e inmatriculación ante el Instituto Catastral y Registral del Estado San Luis Potosí, una vez elevado a la categoría de escritura pública el presente Decreto ante Fedatario Público, de conformidad con la establecido en el Código Civil y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 16. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., ejercerá sus funciones una vez instalado formalmente en ceremonia solemne que será presidida por una persona representante del Congreso del Estado y la persona Titular de la Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P., quienes dan posesión de sus cargos a los integrantes del Organismo Operador; todo lo anterior se hará constar en el acta de instalación que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de diez días.

Una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado deberá ser protocolizada y elevada a la categoría de escritura pública, la cual establecerá la estructura orgánica y sus representaciones para la legitimación de sus actos legales.

ARTICULO 17. En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la instalación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., la Junta de Gobierno deberá aprobar su Reglamento Interno ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

El Reglamento Interno de los de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de sesenta días y deberá entre otros aspectos, contemplar entre otros lo siguiente:

- I. Estructura orgánica, en los términos del presente Decreto;
- II. Distribución de jerarquías;
- III. Procedimientos de operación interna;
- IV. Procedimientos de operación externa;
- V. Líneas de acción e interacción con las personas usuarias, y
- VI. Procedimientos de selección, contratación y separación de recursos humanos, en todos sus niveles desde directivos hasta personal operativo, mediante la incorporación del Servicio Civil Profesional en materia hídrica.
- VII. La incorporación de un sistema de calidad y nuevos esquemas de gestión de la administración pública.

ARTICULO 18. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., que se crea mediante este Decreto, tendrá sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes obligaciones:

- I. Prestar a los habitantes de la cabecera municipal descrita y delimitada, así como de las comunidades que integran el área de influencia, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos del artículo 79, con excepción de las fracciones VIII, IX y X de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;
- II. Rendir anualmente al Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio anterior;

- III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- V. Elaborar los estados financieros del organismo operador municipal;
- VI. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a eficientizar la administración y operación del organismo operador, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa e indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones:
- VIII. Determinar y proponer las cuotas y tarifas en términos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como de lo señalado en este Decreto;
- IX. Formular y operar el Plan de Inversiones Estratégicas SAPSAM
- X. Iniciar al año siguiente de su creación el programa de generación de energías limpias, hasta alcanzar el máximo permitido por la legislación aplicable en la materia.
- XI. Observar estrictamente una política de sustentabilidad y protección del acuífero a fin de no comprometer los recursos de las generaciones futuras.
- XII. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;
- XIII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y
- XIV. Las demás que le asigne la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; su Decreto de creación; la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 19. La Junta de Gobierno podrá determinar la desaparición de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí o a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio, e incumplimiento en los indicadores de gestión para lo cual deberá emitir un acuerdo, que deberá notificar al H. Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P.

ARTICULO 20. En caso de que el acuerdo mencionado en el artículo anterior, sea ratificado en sesión ordinaria del cabildo, este deberá enviar dicho acuerdo al Congreso del Estado el que deberá proceder de inmediato, mediante decreto a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al Ayuntamiento del Municipio de Matehuala, S. L. P. y prestar el servicio conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 21. Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., deberán implementar políticas administrativas tendientes a la profesionalización de su personal directivo y gerencial a fin de incentivar su permanencia y solo podrán ser removidos por causa justificada. Dicho personal estará sujeto a la evaluación detallada del Plan de Inversiones Estratégicas PIESAP a largo plazo de los Servicios de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S.L.P., S.A.P.S.A.M., Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S.L.P. La estructura directiva y gerencial del SAPSAM quedará conformada de la siguiente forma como parte de su estructura orgánica:

- a) Dirección General
- b) Gerencia Técnica
- c) Gerencia de Administración
- d) Gerencia de Finanzas
- e) Gerencia de Planeación
- f) Gerencia Comercial

De manera trimestral los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P, enviarán a la Comisión de Agua del H. Congreso del Estado los indicadores de gestión y serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de forma anual, para su máxima publicidad y evaluación, con la finalidad de calificar sobre su permanencia. El primer periodo será de nueve años, plazo que se establecerá en concordancia con el Plan de Inversiones Estratégicas a fin de eliminar los sesgos de carácter político.

ARTICULO 22.- Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., implementará un Plan de Inversiones Estratégicas (PIESAP) de largo plazo con una proyección inicial de 9 años, donde enumere las políticas públicas que implementará por ejercicio anual, donde de manera detallada se estime inversión y beneficio social, ya que toda inversión debe estar orientada a garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento, una vez publicado y emprendido podrá prorrogarse hasta por otro plazo igual a de su emisión.

El PIESAP, una vez aprobado por la Junta de Gobierno del SAPSAM, deberá estar validado por la Comisión Estatal del Agua, la Comisión Nacional del Agua, y del Honorable Congreso del Estado, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un término que no exceda de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto y observar los principios de sostenibilidad financiera autónoma, inversiones estratégicas, profesionalización y permanencia del personal profesional certificado por el servicio civil profesional en materia hídrica, continuidad en el servicio las 24 horas de los 365 días del año, salvo caso fortuito o de contingencia e indicadores de eficiencia de alto nivel homologados a los estándares y parámetros internacionales.

ARTICULO 23.- Las cuotas y tarifas de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., deberán estar planeadas en concordancia con el PIESAP, y no sufrirán modificación durante el horizonte de los 9 años de vigencia del citado plan de inversiones, solo la correspondiente actualización conforme al índice nacional de precios al productor INPP, de conformidad con el decreto 0239 de fecha 28 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 24.- El sistema de Pensiones funcionará de manera interna mediante la integración de un fondo que será manejado de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal efecto,

haciendo uso de las figuras jurídicas legales que garanticen las pensiones de los trabajadores y permitan la sostenibilidad financiera. El organismo operador deberá informar ante la Junta de Gobierno en sus reuniones ordinarias el estado financiero del fondo de pensiones, así como presentar cualquier documento con fines informativos que le sea solicitado.

De igual forma los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P., SAPSAM, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Matehuala, S. L. P., establecerán las bases para que sus trabajadores puedan acceder a esquemas de apoyo a la vivienda, créditos y otras prestaciones mediante la definición precisa en los Manuales de operación y procedimientos que para tal efecto emita el organismo.

Respetuosamente

Doctor en Ingeniería Gilberto Rosales Marín Ing. Juan Francisco Briones Coronado Ph. D.

Ccp Interesados
Ccp Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, S. L. P.
Ccp CC. Integrantes del Consejo Consultivo del SAPSAM

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Dr. Jaime Chalita Zarur**, Ciudadano Potosino; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone añadir la fracción V y reformar el último párrafo del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como añadir la fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que tiene por objeto **endurecer las sanciones establecidas en la Ley, impuestas a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves en su función. Así como volver vinculante en San Luis Potosí, el engaño en que pueden incurrir las autoridades electas mediante el voto popular, aprovechándose dolosamente del error de sus electores durante su campaña electoral previa al obtener su cargo;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos o hacer que rindan cuentas los encargados de la toma de decisiones.

La presente iniciativa tiene el propósito de coadyuvar a la consecución de la justicia en nuestro estado, de manera que las sanciones establecidas en la Ley y en el Código, impuestas a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, y del fraude a la confianza de la ciudadanía, sean vinculantes, sean ejemplares, y sean un mensaje claro y contundente para quien las comete, así como para la ciudadanía en general, en virtud de que esta última pueda verse beneficiada con su derecho legítimo a una correcta rendición de cuentas de las autoridades.

En el contexto de la administración pública, las faltas administrativas graves representan un desafío significativo que compromete la integridad, la transparencia y la eficacia del servicio público. En nuestro estado, estas faltas adquieren una relevancia especial debido a su impacto en la confianza ciudadana y en el desarrollo socioeconómico de la región.

Las faltas administrativas graves en San Luis Potosí pueden atribuirse a una variedad de factores interrelacionados. Entre ellos se encuentran la corrupción, la impunidad, la falta de transparencia, la debilidad institucional y la ausencia de controles efectivos. La opacidad en los procesos de contratación pública, el nepotismo, el favoritismo y la malversación de fondos son prácticas comunes que alimentan este fenómeno.

Las consecuencias de las faltas administrativas graves son multifacéticas y perjudiciales para la sociedad en su conjunto. Socavan la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales, obstaculizan el desarrollo económico al desviar recursos que podrían destinarse a proyectos de infraestructura y servicios públicos, y perpetúan la desigualdad al favorecer intereses particulares sobre el bienestar colectivo. Además, estas faltas pueden minar la credibilidad del estado como destino de inversión y turismo.

Para abordar eficazmente las faltas administrativas graves en San Luis Potosí, es necesario implementar una serie de medidas integrales y sostenibles. Entre las soluciones que propongo se encuentran:

1. Fortalecimiento de las instituciones de control y supervisión para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública;
2. Implementación de mecanismos de participación ciudadana que permitan una vigilancia activa sobre el uso de los recursos públicos y la toma de decisiones gubernamentales;
3. Promoción de una cultura de integridad y ética en el servicio público, mediante la capacitación y sensibilización de los funcionarios sobre los principios de probidad y responsabilidad, y;
4. **Establecimiento de sanciones efectivas** y proporcionales para quienes cometan faltas administrativas graves, con el fin de disuadir la corrupción y garantizar la justicia.

Las faltas administrativas graves representan un obstáculo significativo para el desarrollo sostenible y la gobernanza democrática en San Luis Potosí. Su erradicación requiere un compromiso firme por parte de las autoridades, la sociedad civil y el sector privado para promover una gestión pública transparente, ética y eficiente. Solo mediante una colaboración activa y una voluntad política genuina se podrá construir un estado más justo, próspero y equitativo para todos sus ciudadanos.

Ahora, en cuanto a la punibilidad; en cualquier sistema democrático, el voto popular es la piedra angular de la legitimidad política. Sin embargo, cuando las autoridades electas no cumplen con las promesas hechas durante sus campañas, se produce un fraude implícito que socava la confianza ciudadana en el proceso democrático.

Cuando el incumplimiento de las promesas de campaña por parte de las autoridades electas no es atribuible a una serie de factores, como podrían ser las limitaciones políticas y presupuestarias, la presión de grupos de interés, la falta de voluntad política y la complejidad de la toma de decisiones, sino que más bien se deben al engaño o se aprovechan del error de quien o quienes los eligieron o designaron para su empeño, cargo o comisión, es totalmente diferente. Además, la falta de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y supervisión por parte de la ciudadanía puede contribuir a la impunidad de estos actos.

Las consecuencias del fraude cometido por las autoridades electas son profundas y perjudiciales para la democracia y el bienestar social. Socavan la confianza de los ciudadanos en el sistema político, generan descontento y desilusión, y pueden alimentar el cinismo y la apatía hacia la participación cívica. Además, el incumplimiento de las promesas de campaña puede tener repercusiones directas en áreas como la educación, la salud, la infraestructura y el empleo, afectando negativamente la calidad de vida de la población.

Para abordar el fraude cometido por las autoridades electas cuando no cumplen con sus promesas de campaña, es necesario implementar una serie de medidas tanto a nivel institucional como ciudadano. Entre las soluciones que propongo se encuentran:

1. Establecimiento de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y transparencia en la gestión pública, que permitan a la ciudadanía monitorear el cumplimiento de las promesas de campaña;
2. Promoción de una cultura de participación ciudadana activa, mediante la organización de mecanismos de participación directa, como lo son los referendos y las auditorías sociales que involucren a la población en la toma de decisiones públicas;

3. **Implementación de sanciones claras** y proporcionales para las autoridades electas que incumplan sus promesas de campaña, con el fin de garantizar la responsabilidad y la integridad en el ejercicio del poder, y;
4. Fomento del debate público y la educación cívica, para fortalecer el entendimiento de los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en el proceso democrático.

El fraude cometido por las autoridades electas cuando no cumplen con sus promesas de campaña representa una traición a la confianza depositada por los ciudadanos y una amenaza para la salud de la democracia. Su erradicación requiere un compromiso colectivo para promover una cultura política basada en la transparencia, la participación ciudadana y la responsabilidad gubernamental. Solo mediante la vigilancia activa y la acción cívica se podrá construir un sistema político más justo, equitativo y democrático para todos.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto **endurecer las sanciones establecidas en la Ley, impuestas a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves en su función. Así como volver vinculante en San Luis Potosí, el engaño en que incurren las autoridades electas mediante el voto popular, aprovechándose dolosamente del error de sus electores durante su campaña electoral previa al cargo.**

A continuación, se insertan los siguientes cuadros comparativos a efecto de ilustrar como quedarían las reformas que se proponen:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves</p> <p>ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar e</p>	<p>Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves</p> <p>ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica;</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio</p>

<p>adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas a un infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrá imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, e</p> <p>V. Inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas a un infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación temporal, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>
---	--

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Capítulo II Fraude</p> <p>ARTÍCULO 223. Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:</p> <p>I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo y obtiene dinero, valores, Títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace cargo legalmente de la misma o porqu</p>	<p>Capítulo II Fraude</p> <p>ARTÍCULO 223. Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:</p> <p>I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral, administrativo y obtiene dinero, valores, Títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace carg</p>

<p>abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;</p> <p>III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;</p> <p>IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;</p> <p>V. Se hace servir alguna cosa o admita un servicio y no paga su importe;</p> <p>VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;</p> <p>VII. Vende dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;</p> <p>VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;</p>	<p>legalmente de la misma o porque abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;</p> <p>II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;</p> <p>III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;</p> <p>IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;</p> <p>V. Se hace servir alguna cosa o admita un servicio y no paga su importe;</p> <p>VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;</p> <p>VII. Vende dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;</p> <p>VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;</p>
--	---

<p>IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;</p> <p>X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;</p> <p>XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;</p> <p>XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica científica;</p> <p>XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;</p> <p>XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;</p> <p>XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;</p>	<p>IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;</p> <p>X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;</p> <p>XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;</p> <p>XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica científica;</p> <p>XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;</p> <p>XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;</p> <p>XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;</p>
--	--

<p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causando perjuicio público o privado al fraccionar, transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes cuando, existiendo éste, no se haya satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes, o</p>	<p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causando perjuicio público o privado al fraccionar, transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;</p>
<p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o</p>
	<p>XVIII. Por cualquier razón haya obtenido un cargo de elección popular, el cual haya logrado valiéndose del engaño aprovechándose del error de quien o quienes lo eligieron o designaron para su empeño cargo o comisión, obteniendo de esta manera un lucro indebido del recurso público en perjuicio de quien o quienes lo eligieron o designaron.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleven a cabo las reformas propuestas:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se añade la fracción V al artículo 77, y se reforma el último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, e;

V. Inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

*En caso de que se determine la inhabilitación **temporal**, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

...”

SEGUNDO. Se añade la fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

ARTÍCULO 223. *Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:*

I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo y obtiene dinero, valores, Títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace cargo legalmente de la misma o porque abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;

IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;

V. Se hace servir alguna cosa o admite un servicio y no paga su importe;

VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Vende dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;

VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, la abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;

XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;

XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;

XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;

XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o

XVIII. Por cualquier razón haya obtenido un cargo de elección popular, el cual haya logrado valiéndose del engaño o aprovechándose del error de quien o quienes lo eligieron o designaron para su empeño, cargo o comisión, obteniendo de esta manera un lucro indebido del recurso público en perjuicio de quien o quienes lo eligieron o designaron.

...”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Dr. Jaime Chalita Zarur
Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S .-**

DIP EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción I, VIII y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82 y adicionar la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Se dice que en las sociedades humanas, la juventud es la semilla de los cambios tecnológicos, sociales, políticos, científicos y artísticos.

La participación política de los jóvenes es un tema que ha cobrado cada vez más relevancia en la sociedad contemporánea. Tradicionalmente, se ha percibido a los jóvenes como una fuerza pasiva en el ámbito político, pero esta visión está cambiando rápidamente. En la actualidad, la importancia de las juventudes en la toma de decisiones parlamentarias se está reconociendo como un elemento vital para el desarrollo democrático y la representación efectiva de la sociedad en su conjunto.

En primer lugar, es fundamental comprender que las juventudes representan una parte significativa de la población en muchos países. Sus perspectivas, preocupaciones y aspiraciones son distintas a las de otras generaciones, lo que implica que su inclusión en el proceso político es esencial para garantizar una representación equitativa y justa. Excluir a los jóvenes de la toma de decisiones parlamentarias significa ignorar una voz vital en la construcción del futuro de la nación.

Además, la participación activa de las juventudes en el parlamento trae consigo una diversidad de ideas y enfoques que enriquecen el debate político. Los jóvenes suelen tener una mentalidad más abierta a nuevas ideas y son más propensos a desafiar el status quo, lo que puede llevar a la adopción de políticas más innovadoras y progresistas. Al integrar a las juventudes en el proceso legislativo, se fomenta un ambiente en el que se promueve la creatividad y se evita el estancamiento político.

Asimismo, la inclusión de las juventudes en el parlamento contribuye a fortalecer la legitimidad de las instituciones democráticas. Cuando los jóvenes ven que sus voces son escuchadas y que tienen la oportunidad de influir en las decisiones políticas, se fortalece su confianza en el sistema democrático y se reduce el riesgo de desafección política. Esto es especialmente

relevante en un momento en el que la participación política de los jóvenes es fundamental para combatir la apatía y el desinterés por la política.

Es importante destacar que las juventudes no solo son el futuro, sino también el presente de una nación. Muchos jóvenes están involucrados en causas sociales y políticas desde una edad temprana, demostrando un compromiso activo con su comunidad y su país. Ignorar su potencial y su capacidad para contribuir al desarrollo político sería un grave error que socavaría la democracia misma.

En ese tenor de ideas, el pasado 27 de febrero del presente año, la LXIII Legislatura llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, integrado por 29 parlamentarios y parlamentarias representantes de las diferentes zonas del estado, quienes presentaron sus propuestas de reformas y nueva legislación sobre temas como educación, ciencia y tecnología, voluntariado, y reconocimiento de derechos.

Derivado de este parlamento juvenil y las inquietudes presentadas por las y los participantes en sus intervenciones, es que surge la presente iniciativa. En la cual, se propone hacer reformas y adiciones a distintas fracciones de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Para mayor comprensión y justificación de cada una de estas propuestas legislativas, se desprende lo siguiente:

1. Reforma la fracción I, VIII y XIII del artículo 10.

Se busca una adecuada denominación a los términos que la ley usa para referirse a diversos sectores de la juventud, mismos que no han sido actualizados desde la aprobación y publicación de dicha Ley que data del año 2012; por tal motivo y de conformidad con los artículos 1, 2, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de los criterios establecidos en distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y la Comisión Nacional de Derechos Humanos³, se adecuan los términos de jóvenes indígenas y jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales por Jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+

2. Reforma a la fracción II y III del artículo 77.

El 20 de octubre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Desde su publicación, esta ley ha tenido una serie de reformas que recogen el sentir y las necesidades que la juventud potosina ha tenido con el paso de los años.

El 02 de junio del año 2015 se publicó en el POE el decreto por el cual se reformó la fracción II del artículo 77 de la ley; mismo que tenía el objeto de establecer un requisito en la edad para la persona que ocupara la titularidad de la Dirección General del

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299>

³ <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf>

Instituto Potosino de la Juventud. Se estableció una edad máxima de 33 años al día de su nombramiento.

Posterior a esta reforma, el 03 de marzo del año 2020, se publicó en el POE el decreto por el cual se reformó nuevamente la fracción II del artículo 77 de la ley, que tenía por objeto eliminar el requisito en el límite de edad que fijaba la ley; ya que se consideraba discriminatorio el fijar una edad como requisito.

Sin embargo, al analizar ambas reformas, encontramos distintas discrepancias en los criterios que se utilizaron en los dictámenes legislativos para aprobar dichas reformas. Por tal motivo es que se propone nuevamente reformar la fracción II para establecer un límite de edad y sea una persona "joven" quien funja como titular del Instituto Potosino de la Juventud.

Para justificar dicha propuesta legislativa, debemos de tomar en cuenta que el concepto de juventud, es un término que, por un lado, permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez, y que de acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, es entre los 12 a los 29 años.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad.

Promover el desarrollo de los jóvenes requiere cambiar la visión anacrónica que piensa en la juventud como sinónimo de inmadurez, para transitar hacia el reconocimiento de sus capacidades y lograr el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Desde el Congreso de la Unión, ya se ha trabajado en este tema, mismo que se vio reflejado con la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.⁴

Estados de la República Mexicana, como Nuevo León, ha realizado reformas proactivas en materia de juventud, específicamente del tema que nos ocupa, toda vez que en el artículo 21 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud⁵ establecen los requisitos para ser titular de dicho instituto, mismos que a la letra señala:

*El Director General será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para ser Director General del Instituto se requiere tener como **edad máxima la de 29 años al día de su nombramiento**, ser ciudadano Nuevoleonés o residencia en el Estado por más de tres años al día de su nombramiento, estudios de nivel superior y acreditar experiencia en áreas de atención a la juventud, la designación será por un periodo de hasta seis años sin posibilidad de reelección.*

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_la_juventud_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Por otro lado, en otras dependencias gubernamentales del Ejecutivo del Estado, existen distintos requisitos **específicos** para ocupar su titularidad, tal es el caso del Instituto de las Mujeres del Estado, ya que en el artículo 23 de su ordenamiento legal⁶, se establecen dichos requisitos y a la letra se señala:

ARTÍCULO 23. La titular de la Dirección General del Instituto será propuesta por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno del mismo, y será designada por dicho órgano, debiendo cumplir para serlo con los siguientes requisitos:

I. Ser mujer;

II. Ser de nacionalidad mexicana, y ciudadana del Estado;

III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos

IV. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa, y

V. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva.

Esta LXIII Legislatura no ha sido ajena al tema, ya que en la Sesión Ordinaria con fecha del 15 de junio de 2023, la entonces la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón presentó una iniciativa que instaba reformar distintas disposiciones de la Ley de la Persona Joven⁷, entre la que destacaba el añadir el requisito de edad “como un máximo de 29 años” para las personas que ocuparían la titularidad de las instancias municipales de la juventud, por tanto sería incongruente pedirle ese requisito únicamente a las instancias municipales y que el titular de la instancia juvenil estatal no lo tenga.

3. Reforma a la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82.

En esta propuesta legislativa, se solicita cambiar la denominación de algunas comisiones que actualmente tiene el Consejo del INPOJUVE, toda vez que muchas de éstas no abarcan en su totalidad los temas que son de interés para la juventud potosina, así mismo, se atiende la petición del Consejo Municipal de la Juventud de la capital, toda vez que a la fecha, ha sido el único consejo constituido de los 58 municipios. Dicha petición versa en tener una coordinación con el Consejo del INPOJUVE para el trabajo en comisiones.

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTICULO 10. Las autoridades deben estar atentas a los procesos de generación de nuevas identidades y colectividades juveniles en el Estado, promoviendo de forma sistemática una cultura de la tolerancia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Jóvenes indígenas;</p>	<p>ARTICULO 10. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p>

⁶https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/04/Ley_del_Instituto_de_las_Mujeres_del_Estado_13_marzo_2024.pdf

⁷[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022Dos.nsf/nombre_de_la_vista/E70083556ECFADD8062589CF0050C6B9/\\$File/Ini7-T3827.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022Dos.nsf/nombre_de_la_vista/E70083556ECFADD8062589CF0050C6B9/$File/Ini7-T3827.pdf)

<p>II a VII ... VIII. Jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales y que forman unidades familiares; XIX a XIII ... No existe correlativo.</p>	<p>II a VII ... VIII. Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+; XIX a XIII ... XIV. Jóvenes que formen unidades familiares.</p>
<p>ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.</p> <p>Para ser Director se requiere: I ... II. Ser mayor de edad, al día de su nombramiento; III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado; IV y V ...</p>	<p>ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.</p> <p>Para ser Director se requiere: I ... II. Ser mayor de edad y tener un máximo de 29 años al día de su nombramiento; III. Tener residencia mínima de tres años en el Estado; IV y V ...</p>

<p>ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:</p> <p>I. Educación, Cultura y Recreación; II. Participación Política; III. Participación Social y Comunitaria; IV. Salud; V. Desarrollo Económico y empleo; VI. Equidad de género y grupos vulnerables; VII. Investigación; VIII. Ecología y desarrollo sustentable, y IX. Las demás que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:</p> <p>I. Educación, cultura, deporte y recreación; II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Igualdad de género y grupos vulnerables; VII. Investigación, ciencia y tecnología; VIII. Ecología, medio ambiente y desarrollo sustentable, y IX. ...</p>
--	---

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O .

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I, VIII y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82. Se **ADICIONA** la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

...
...

- I. Jóvenes de los **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**;
II a VII ...
VIII. Jóvenes que **se asumen como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+**;

XIX a XIII ...

XIV. Jóvenes que formen unidades familiares.

ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director se requiere:

I...

II. Ser mayor de edad y **tener un máximo de 29 años** al día de su nombramiento;

III. Tener residencia mínima de **tres** años en el Estado;

IV y V...

ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:

I. Educación, cultura, **deporte y recreación**;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. **Igualdad** de género y grupos vulnerables;

VII. Investigación, **ciencia y tecnología**;

VIII. Ecología, **medio ambiente** y desarrollo sustentable, y

IX. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Con fundamento en el Decreto Legislativo 0857 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 25 de octubre del año 2023; los ayuntamientos de los 57 municipios que no han conformado los consejos juveniles, tendrán un plazo de 30 días naturales para hacer las gestiones físicas, materiales y presupuestales para la conformación de los consejos.

Tercero. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Cecilia Senllace Ochoa Limón, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Esther González Díaz, Miguel Ángel Segura Méndez y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como **María Claudia Tristán Alvarado** integrante de la Fracción Parlamentaria Nueva Alianza y **Yolanda Josefina Cepeda Echavarría,** diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que plantea **Expedir la nueva Ley Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto internacional y las diferentes condiciones de la globalización, han modificado radicalmente los patrones de producción, el intercambio de bienes, servicios y mercancías, lo cual le da una nueva dinámica a la economía mundial. Por ello la Ciencia y la Tecnología son actividades que deben considerarse como prioritarias para nuestro país y nuestro Estado.

Sin duda, vivimos una nueva etapa que, de acuerdo con la literatura, constituye incluso la posibilidad de vivir en un nuevo modelo de civilización que rompe con los esquemas tradicionales de entender a las personas, la vida, y desde luego, al poder político y al Estado.

El 8 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto legislativo donde se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. Desde aquella fecha, la amplitud de la creación de esta nueva Ley, representa un parteaguas en los sistemas de reivindicar el papel de la investigación humanista y científica, siendo un verdadero cambio en donde todos los actores que conforman u Estado democrático de derecho, lo deben asumir con responsabilidad y compromiso.

Los artículos transitorios primero, sexto y octavo del decreto legislativo mencionado, establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país de la nueva Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que ocurrirá cuando el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCYT), expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas, si exceden el plazo de un año. En consecuencia, la Federación, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de contar con un marco jurídico en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Se busca reivindicar el papel de la investigación científica, del desarrollo tecnológico y de la innovación en la vida pública, para construir una sociedad más justa y equitativa, con el objetivo de poner las capacidades al servicio de la sociedad potosina; para promover el avance del conocimiento universal; fortalecer la soberanía del nacional y del Estado, logrando un desarrollo integral y sostenible; para alcanzar el bienestar de la generaciones presentes y futuras, donde se fomente la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como la riqueza biocultural de los potosinos.

Los resultados de la política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación son magros y públicamente conocidos. Al respecto, la normatividad y el diseño institucional en el sector son variables decisivas. Asimismo, las prácticas y los agentes concretos también juegan un papel fundamental en el desempeño de las instancias que conforman el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, se habla de generar una nueva legislación en materia de ciencia y tecnología con miras a que garantice el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, orientando los apoyos en el sector hacia el avance del conocimiento en todas las áreas y campos del conocimiento, contribuyendo a la prevención, atención y solución de problemáticas estatales.

Se precisa como derecho humano la ciencia, confirmando como un derecho fundamental y reconoce su importancia para garantizar otros derechos.

En este contexto y en congruencia con los cambios jurídicos relativos a la estructura orgánica y operativa de la Administración Pública Estatal, la ciencia, la tecnología y la innovación, están llamadas a reivindicar su papel en la vida pública y en la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Se trata de poner las capacidades de investigación y desarrollo tecnológico del Estado al servicio del pueblo y de los intereses estatales.

Así, la importancia que el quehacer científico y tecnológico tiene para el desarrollo económico y el mejoramiento de los niveles de bienestar social del Estado, conviene en insoslayable obligación de su impulso. Por ello, la promoción de la ciencia y la tecnología requiere de la conjugación de esfuerzos, regulada por una normatividad específica.

Por ello, para el cumplimiento de sus obligaciones, y siguiendo los lineamientos y mandatos de la recién publicada Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, el Estado necesita de un marco normativo adecuado y de un diseño organizativo que permita potencializar sus capacidades institucionales.

Es importante establecer que esta nueva norma no implicará erogaciones extraordinarias al Ejecutivo del Estado, con los recursos ya establecidos en el presente ejercicio fiscal serán suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, por lo que no viola lo que se mandata en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad en lo relativo al impacto presupuestal.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la honorable asamblea, la presente:

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. y de la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal. Su aplicación corresponderá al Estado de San Luis Potosí y sus municipios.

Tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

Artículo 2°. Toda persona, de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, así como a gozar de sus beneficios sociales, en los términos de esta Ley, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de la demás legislación aplicable, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Para asegurar el ejercicio de este derecho humano, además de las que señale esta Ley, el Estado tiene la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, que redunden en el bienestar de los potosinos e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y faciliten el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones.

Bajo la rectoría del Estado, los recursos, capacidades e infraestructura del sector público en materia de humanidades, ciencia, tecnología e innovación invariablemente, serán puestas al servicio del Estado y su uso, aprovechamiento y explotación permanecerán sujetos al interés público.

Artículo 3°. Son objetivos de la presente Ley establecer:

I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;

II. La integración, articulación y rectoría de un Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, que promueva la coordinación entre los municipios, el estado y las entidades federativas así como la participación de los sectores social y privado en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III. Las competencias del Estado y los municipios, así como las bases generales y los mecanismos e instrumentos para su coordinación y colaboración;

IV. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;

V. Las atribuciones del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), como organismo articulador del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, así como el encargado de formular y conducir la política estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación;

VI. Impulsar políticas públicas que se establezcan en programas específicos que fomenten en las mujeres la producción intelectual y su difusión, así como su formación e interés en las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

VII. Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación;

VIII. Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico, y

IX. Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso abierto: Elemento del derecho humano a la ciencia garantizado en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II. Agenda Estatal: Agenda Estatal en Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Centros de Investigación: Centros de Investigación Públicos y Privados;

IV. Ciencia: Al resultado del conocimiento humano sobre el entorno y la naturaleza, así como de las relaciones y procesos sociales; incluye todas las áreas del conocimiento.

V. Comunidad científica: Conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la Entidad;

VI. Consejo Técnico: Órgano interno Consultivo encargado de apoyar las actividades del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;

VII. COPOCYT: Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;

VIII. Derecho humano a la ciencia: Derecho reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, que incluye a las humanidades, la ciencia, la tecnología y la innovación;

IX. Desarrollo tecnológico: Proceso de transformación (por adopción, adaptación y/o innovación) de una tecnología, para que cumpla con mayor eficiencia y eficacia con los objetivos de cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;

X. Economía social y solidaria: Actividad económica que realiza el sector social de la economía al que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía;

XI. Ejes programáticos y de articulación: Ejes relativos a las políticas públicas en materia de humanidades, ciencia, tecnología e innovación;

XII. Gasto estatal: Gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de, ciencia, tecnología e innovación;

XIII. Gasto público: Erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes realizadas por el Estado y los municipios en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XIV. Innovación: Transformación de una idea en un producto; al proceso de fabricación o al enfoque de un servicio determinado en uno nuevo o mejorado; y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

XV. Investigación: Conjunto de actividades que incluye la investigación científica, básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento;

XVI. Junta de Gobierno: Órgano de gobierno del COPOCYT, encargado de definir políticas y estrategias generales para el logro de los objetivos del mismo;

XVII. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: Acciones de ciencia, tecnología e innovación que impulsen los municipios;

XVIII. Ley: Ley De Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: Aquéllos dirigidos a la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en ciencia, tecnología e innovación;

XX. Políticas públicas: Aquellas realizadas en, ciencia, tecnología e innovación;

XXI. Programa Especial: Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Programas: Programas Ciencia, Tecnología e Innovación formulados por el Sistema Estatal;

XXIII. Sistema de Información: Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica;

XXIV. Sistema Estatal: Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, y

XXV. Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores: Estructura institucional que tiene por objeto reconocer a las investigadoras y los investigadores y sus actividades de investigación y desarrollo que realizan en el Estado.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(COPOCYT)

Artículo 5°. El COPOCYT, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria y con sede en la Capital del Estado.

Artículo 6°. La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT.

Artículo 7°. El COPOCYT contará con atribuciones, patrimonio y se administrará de acuerdo con la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 8°. Las relaciones de trabajo entre el COPOCYT y sus trabajadores se regirán por La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 9°. El COPOCYT, para el cumplimiento de sus atribuciones y desempeño de sus actividades, contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General, y
- III. El Consejo Técnico.

Artículo 10°. La Junta de Gobierno, la Dirección General y el Consejo Técnico se regirán conforme a lo que estipula la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 11°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, debe fomentar que la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación, se realice bajo los principios de igualdad y no discriminación, libertad académica, inclusión, pluralidad, interculturalidad, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución.

Las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley deben vigilar que dichas actividades cumplan con los límites establecidos en la normativa aplicable, especialmente la relacionada con el principio precautorio, la seguridad, salud, responsabilidad ética, social y ambiental o cualquier otra causa de interés público, social o general.

Artículo 12°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, debe garantizar un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, y adoptará medidas que promuevan la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales en todas las regiones del Estado, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas.

Artículo 13°. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al Estado y a los municipios, según sus condiciones y posibilidades, les corresponde garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión, necesarias para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. En consecuencia, promoverán y respetarán la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras para:

I. Participar en la integración, formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia, de conformidad con esta Ley y con la legislación local correspondiente;

II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar sus políticas, estrategias, acciones y proyectos, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;

III. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan;

IV. Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos en la materia, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de la materia;

V. Evaluar los resultados de las acciones impulsadas por los municipios, conforme a los fines, principios y bases establecidos en la presente Ley;

VI. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

VII. Colaborar en la integración del Sistema Estatal de Información, a través de su participación en los sistemas locales;

VIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades;

IX. Reunirse, asociarse y colaborar en los planes estatales, municipales y nacionales;

X. Deberán Intercambiar, difundir y divulgar los resultados de sus investigaciones, desarrollos tecnológicos e innovaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que, por su naturaleza, deba reservarse;

XI. Manifestar sus opiniones, respecto de la institución en que se desempeñan y los proyectos en los que participan, ya sea de manera directa o a través de órganos e instancias académicas de acuerdo con la normativa de cada institución, y

XII. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 14°. El Estado debe garantizar la promoción, desarrollo y comunicación de la ciencia, la tecnología y la innovación a través de los siguientes medios:

I. El marco constitucional y normativo;

II. La Agenda Estatal y la planeación estratégica y participativa;

III. Los ejes programáticos y de articulación;

IV. Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos que

anualmente apruebe el Congreso del Estado en el presupuesto de egreso correspondiente, y otros;

V. El Sistema Estatal;

VI. Los órganos del Estado y las autoridades en la materia;

VII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, y

VIII. El Sistema de Información

CAPÍTULO IV

DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y BASES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 15°. Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, los municipios y las demarcaciones, a través de las instituciones correspondientes, deben aplicar políticas públicas y acciones dirigidas a realizar, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía estatal, al desarrollo integral y sostenible del estado, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado.

Artículo 16°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, deberá aplicar políticas públicas que apoyen la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el Estado o en el país;

II. La asignación anual de una partida presupuestal para el impulso de la investigación científica, tecnológica y de innovación;

III. La promoción y divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica y tecnológica e innovadora;

IV. La integración, actualización y ejecución de los programas para la investigación científica y tecnológica y de innovación que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, en sus respectivos programas de ciencia, tecnología e innovación;

V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación, así como con los sectores productivos y de servicios;

VI. La formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, orientados hacia la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;

VIII. El otorgamiento de estímulos a las funciones de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

IX. La formulación de programas educativos; estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

X. La organización de la Semana Estatal de Ciencia y Tecnología en el último trimestre del año, preferentemente en octubre, en coordinación con los principales actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de despertar el interés por las disciplinas científicas, tecnológicas y de innovación entre la población infantil y juvenil, y fomentar la apropiación social del conocimiento;

XI. La organización de la Feria Potosina de Ciencias e Ingenierías en el último trimestre del año, preferentemente en noviembre en coordinación con los principales actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, entre los jóvenes estudiantes del nivel medio superior, y superior, así como fomentar las vocaciones en ciencias e ingenierías a través de su participación en proyectos científicos y tecnológicos, y

XII. El seguimiento a la implementación de políticas públicas a las que se refieren las fracciones anteriores, en coordinación con los actores que conforman el Sistema Estatal.

Artículo 17°. Las políticas públicas en la materia estarán sujetas a los siguientes principios:

I. Tendrán un carácter integral, de largo plazo, plural, participativo, incluyente, interinstitucional y transversal;

II. Fomentarán la cooperación y la solidaridad internacionales, en los casos que sea conducente;

III. Buscarán reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del Estado;

IV. Incluirán la equidad y perspectiva de género, los enfoques interculturales, de territorialidades y de derechos humanos, así como la responsabilidad ética, social y ambiental;

V. Fomentarán en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, la igualdad y no discriminación, la inclusión, pluralidad, la interculturalidad, el trabajo colaborativo, la solidaridad y el beneficio social;

VI. Impulsarán un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de la ciencia, la tecnología y la innovación;

VII. Promoverán la calidad técnica de la investigación, la disposición social y el acceso universal al conocimiento científico y a sus beneficios sociales, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones tecnológicas, y

VIII. Respetarán la libertad académica y la autonomía que reconozca la Ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

En todo caso, las políticas públicas deberán salvaguardar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas estratégicas del Estado.

Artículo 18°. Son bases a partir de las cuales se formularán, ejecutarán y evaluarán las políticas públicas, las siguientes:

I. El apoyo a la investigación en ciencia básica y de frontera, que contribuya al avance del conocimiento, así como a aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas locales;

II. La definición democrática de la Agenda Estatal, para atender y afrontar las necesidades, problemáticas y retos contemporáneos de la sociedad potosina, mediante la participación de la comunidad en los

ámbitos local, regional y nacional, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación;

III. El desarrollo y consolidación de las capacidades estatales en la materia, incluyendo el apoyo para la formación especializada, técnica, profesional y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento y el mejoramiento continuo de la infraestructura y los equipamientos indispensables para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de los mecanismos de colaboración pertinentes para su aprovechamiento eficiente;

IV. La promoción de la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en la materia a nivel local y municipal, así como al interior de las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del Sistema Estatal;

V. La inserción laboral y el emprendimiento de las personas científicas, tecnólogas e innovadoras en el Sistema Estatal, particularmente de las jóvenes, sin excluir a otros grupos etarios y con perspectiva de género;

VI. La innovación como proceso social de descubrimiento o hallazgo de soluciones a problemas complejos que no pueden resolverse con fórmulas preestablecidas ni conocimientos convencionales o procedimientos estandarizados, con el propósito de construir respuestas eficaces y sustentables a necesidades colectivas en aras del interés público;

VII. La mejora continua de las condiciones y eficiencia de las fuerzas productivas del Estado y el impulso de la automatización de los procesos productivos e industriales para el bienestar social, con énfasis en el fortalecimiento de las empresas públicas y los sujetos de la economía social y solidaria;

VIII. La promoción por parte del sector público en la constitución de empresas de base científica y tecnológica que apuntalen la rectoría económica del Estado y contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas estatales y nacionales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. La promoción de la inversión privada en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo estatal incluyente;

X. La participación de los sectores público, social y privado en actividades de investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos, así

como su vinculación corresponsable con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación nacionales, estatales e internacionales y la comunidad en general;

XI. La consolidación del gobierno y la ciudadanía digitales, mediante el desarrollo e implementación de tecnologías de la información, en particular de software libre y código abierto, dirigidos a la mejora continua de los servicios públicos, así como al cumplimiento de los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para la administración de los recursos públicos;

XII. La descentralización de las actividades del sector, a través de la colaboración, cooperación y articulación entre los órdenes de gobierno, con la finalidad de coadyuvar a la consolidación de las capacidades locales en la materia, así como al desarrollo del Estado;

XIII. La distribución equitativa y proporcional de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación, así como su uso óptimo y transparente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los principios establecidos en la presente Ley;

XIV. La independencia científica y tecnológica de frente a actores y empresas del sector privado y organizaciones o Estados extranjeros, en un contexto global y regional que amplíe las redes de investigación a través del diálogo, intercambio y cooperación internacional;

XV. Una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación, en congruencia con los principios constitucionales que rigen la conducción de la política exterior y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. La construcción y desarrollo de una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en la pluralidad, la interculturalidad y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural para el bienestar del estado;

XVII. La inclusión social mediante el diseño e implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas, en las actividades de ciencia, tecnología e innovación;

XVIII. El acceso abierto y gratuito mediante plataformas digitales a la información que derive de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados por el Estado, así como su difusión y divulgación, con el fin de garantizar el derecho humano a

la ciencia y el interés público, sin perjuicio de aquella información que sea confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable;

XIX. La promoción de la pluralidad, reconociendo la diversidad y el valor de los conocimientos tradicionales, así como el uso de categorías propias, sus formas de producirlos y sus múltiples utilidades sociales;

XX. La protección pertinente de todas las formas del conocimiento y de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público estatal. Asimismo, la salvaguarda, a través de todos los medios posibles que aseguren su preservación social y colectiva de conformidad a como lo contempla la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

XXI. La protección de los derechos de autor y de propiedad industrial conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado;

XXII. El desarrollo de la filosofía, las humanidades y ciencias sociales, incluyendo la bioética y otras disciplinas de carácter inter y transdisciplinario, que permitan analizar y evaluar el progreso científico y tecnológico, así como sus consecuencias en las formas de ser y de pensar de los seres humanos y sus entornos naturales y culturales, y

XXIII. La erradicación del hostigamiento laboral, el acoso sexual y otras formas de violencia en razón de género que tienen lugar en los espacios académicos.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 19°. Se instituye el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia. Dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCYT.

Artículo 20°. El Programa Especial será formulado por la Dirección General del COPOCYT, con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología, y las instituciones de los sectores público y privado que apoyen o realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. En dicho proceso también se considerarán las propuestas y opiniones, que presenten las

instituciones de educación superior e investigación científica y tecnológica, sin menoscabo de la autonomía que la ley les otorgue, así como aquéllas que surjan de los órganos de gobierno y consultiva, y de la participación de las personas jurídicas, colectivas o particulares. El Programa deberá establecer objetivos y metas que sean medibles en términos de indicadores.

Artículo 21°. El Programa Especial deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La política general en investigación científica y tecnológica, que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado de San Luis Potosí;

II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a) Investigación científica y tecnológica.

b) Desarrollo tecnológico e innovación.

c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel.

d) Difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico.

e) Colaboración estatal en las actividades anteriores.

f) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal.

g) Seguimiento y evaluación.

III. Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica, que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, y

IV. La formación de recursos humanos en las instituciones de educación superior y posgrado.

Artículo 22°. Para la ejecución del Programa Especial, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo del Estado en esta materia, a fin de asegurar su congruencia con el Programa Especial. En la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 23°. Los municipios definirán sus respectivas líneas de acción en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación contemplando las propuestas que presenten las direcciones de la administración pública municipal, que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. De igual manera, se tomarán en cuenta las opiniones que emita el Consejo Técnico, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado, en el municipio correspondiente.

Artículo 24°. Las líneas de acción municipales o impulsadas por los municipios deberán tener los siguientes elementos, aplicables:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guarda la ciencia, tecnología e innovación;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo municipal, alineadas con la política estatal en la materia, y
- III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo municipal con una perspectiva de por lo menos veinte años.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 25°. El Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí; estructura organizativa de instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas de alta tecnología y agencias del gobierno estatal; su objetivo es potenciar y articular las capacidades del Estado en materia de formación de recursos humanos de alto nivel, investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación e impulso a la competitividad del sistema productivo.

El Sistema Estatal se integra conforma a lo que estipula el Decreto que establece el Objeto, la Organización y Funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 26. Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

CAPÍTULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 27°. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al Estado le corresponde las siguientes facultades en ciencia, tecnología e innovación:

I. Establecer la integración y articulación del Sistema Estatal de conformidad con la presente Ley;

II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;

III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;

IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia;

V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;

VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto estatal de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones locales aplicables;

VII. Promover y apoyar en el Estado las actividades ciencia, tecnología e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;

VIII. Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;

IX. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;

X. Establecer y administrar el Sistema de Información, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;

XI. Participar en la integración del Programa Especial mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado y temas de interés público estatal;

XII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y

XIII. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes correspondientes.

Artículo 28°. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables a los ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal, les corresponde, a través de los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología, según sus condiciones y posibilidades, las siguientes facultades en materia de ciencia, tecnología e innovación:

I. Participar en la integración, formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en la materia, de conformidad con esta Ley y con la legislación local correspondiente;

II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar sus políticas, estrategias, acciones y proyectos, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;

III. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas locales y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan;

IV. Participar en la elaboración de los proyectos de presupuesto estatal en la materia, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal;

V. Evaluar los resultados de la línea de acción municipal o de la demarcación en la materia, conforme a los fines, principios y bases establecidos en la presente Ley;

VI. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de sus estrategias, acciones y proyectos en la materia;

VII. Colaborar en la integración del Sistema de Información;

VIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades,

IX. Para el ejercicio de las atribuciones materia de la presente Ley, los municipios podrán solicitar al COPOCYT la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación, y

X. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes correspondientes.

Artículo 29°. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al Estado, los municipios les corresponden las siguientes facultades concurrentes en materia de ciencia, tecnología e innovación:

I. Asegurar la rectoría del Estado sobre el Sistema Estatal, así como establecer su integración y facilitar su articulación;

II. Garantizar el pleno ejercicio y acceso a los derechos humanos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación;

III. Contribuir a la efectiva articulación del Sistema Estatal;

IV. Propiciar la interrelación entre el Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal;

V. Facilitar la colaboración, cooperación y coordinación de las autoridades Estatales, de los municipios y de las demarcaciones en la ejecución de las políticas públicas;

VI. Fomentar y financiar actividades y proyectos que tengan por objeto implementar las bases de las políticas públicas;

VII. Colaborar en la integración y actualización del Sistema de Información, y

VIII. Las demás que les confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Artículo 30°. El ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en las políticas públicas. Asimismo, el Gobierno Estatal podrá celebrar convenios con los poderes legislativo y judicial, así como con los organismos constitucionales autónomos, organismos, instituciones de educación superior y centros de investigación, tanto de la federación como de las entidades federativas, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

De igual manera, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los poderes Legislativo y Judicial locales, así como los organismos constitucionales autónomos de la entidad, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

Artículo 31°. El COPOCYT, en acuerdo con los ayuntamientos, podrá establecer regiones que faciliten la colaboración, cooperación y articulación entre los distintos ayuntamientos para el desarrollo de las políticas públicas.

El COPOCYT, a través de las regiones que establezca, buscará incidir en la implementación del Programa Especial bajo un esquema de cooperación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Por cada región se constituirá un Consejo Regional de Ciencia y Tecnología que permita el diálogo directo y sin intermediarios entre el Estado y los ayuntamientos.

El Consejo Regional se integrará en los términos que señale la Ley Orgánica del COPOCYT.

CAPÍTULO X

DEL FOMENTO, FINANCIAMIENTO DE LOS FONDOS PARA LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 32°. El Estado debe apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, concurrirán en el financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la presente Ley y en las leyes locales en materia.

Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Estado podrá promover la participación de la banca de desarrollo y organismos internacionales en el financiamiento de actividades vinculadas con el Programa Especial.

Artículo 33°. El Estado deberá de considerar en sus programas y presupuesto de Egresos el destinado a ciencia, tecnología e innovación, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal al formular su anteproyecto de presupuesto, deberán considerar las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de conformidad con el Programa Especial.

Con base en lo anterior, el COPOCYT revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá sus opiniones a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

El gasto estatal que se destine a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 34°. El ejecutivo del Estado podrá promover, ante las autoridades competentes, criterios y esquemas de ejercicio participativo de los recursos provenientes de las aportaciones federales que les correspondan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 35°. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Estatal y las Secretarías de Estado, los municipios y las entidades de la Administración Pública Estatal operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;

II. Las actividades y proyectos apoyados por el Estado deberán buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades locales, regionales y nacionales en materia de ciencia, tecnología e innovación.

III. Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, conforme a sus respectivas Reglas de Operación.

IV. Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas.

V. Para el financiamiento de proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación se procurará la concurrencia de recursos

VI. Tratándose de apoyos de carácter económico, la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

VII. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las personas beneficiarias deberán presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

VIII. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público nacional y al bienestar del Estado, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable;

IX. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de esta Ley y la normativa aplicable, y

X. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36°. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un Comité Técnico y de Administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:

1. Los institucionales;

II. Los sectoriales;

III. Los internacionales;

IV. Los mixtos, y

V. Los derivados de las multas electorales.

Artículo 37°. Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica, tecnológica, y de innovación en la Entidad.

Artículo 38°. Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos o de innovación que requiera el sector de que se trate.

Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado para ese efecto a la dependencia o entidad interesada; éstos serán aplicables durante la subsistencia del convenio y no tendrán carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado.

Artículo 39°. Los fondos internacionales son los recursos que provienen de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen en los términos de los convenios específicos celebrados.

Artículo 40°. Los fondos mixtos son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, y alguna otra entidad o dependencia federal o estatal. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.

Para el establecimiento y operación de estos fondos deberá aplicarse lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta Ley.

Artículo 41°. El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de apoyo a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, y a la innovación. Estos fondos podrán incluir actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos de alto nivel, y el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y, además, se integrarán y desarrollarán con

aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Artículo 42°. Los recursos derivados de las multas electorales, son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia los artículos, 458 fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, y 452, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 43°. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Además, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Estos fondos serán constituidos y administrados conforme el instrumento jurídico que los constituya;

II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación, al desarrollo tecnológico o a la innovación, de conformidad con lo que se establezca en los instrumentos jurídicos que los constituyan;

III. El administrador de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;

IV. El COPOCYT, por conducto de su Junta de gobierno, participará en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus Reglas de Operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los instrumentos jurídicos respectivos;

V. En las Reglas de Operación del instrumento jurídico que constituya el fondo respectivo, se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y

VI. La celebración de los instrumentos jurídicos del COPOCYT, relacionados con los fondos a que se refiere el presente capítulo, requerirán de la aprobación de su Junta de Gobierno.

Artículo 44°. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. En caso de que el instrumento jurídico que se constituya sea un fideicomiso, la Fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración para su funcionamiento, que se integrará, además de servidores públicos del COPOCYT, por servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, así como por destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con el objeto del fondo, cuya estructura se establecerá en las Reglas de Operación respectivas;

III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones que hayan sido asignados a través del convenio correspondiente; tendrán su propia contabilidad y deberán sujetarse a las reglas de operación respectivas;

IV. La Junta de gobierno del COPOCYT será informada periódicamente del estado y movimiento de los respectivos fondos;

V. Se sujetarán a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y

VI. El objeto de cada fondo, invariablemente, será el otorgamiento de apoyos y financiamiento para actividades directamente vinculadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación; becas y formación de recursos humanos especializados; desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

Artículo 45°. El Comité Técnico y de Administración del fondo derivado de las multas electorales, a que se refiere la fracción V del artículo 36 de esta Ley, se conformará por trece miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. El Legislador o Legisladora que dirija el Instituto de Investigaciones Legislativas "Diputada Matilde Cabrera Ipiña";

III. Un magistrado o magistrada que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. La persona titular de la Contraloría General del Estado;

V. Cuatro representantes titulares de dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación; desarrollo económico; finanzas; y ciencia y tecnología; uno de los cuales presidirá el Comité;

VI. Tres representantes titulares de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación, en el Estado, relacionados con el objetivo del fondo;

VII. Dos representantes del sector empresarial, titulares de las principales cámaras y asociaciones en el Estado;

Para su operación, el Comité Técnico y de Administración contará con dos elementos de apoyo, con voz pero sin voto:

VIII. Un secretario técnico designado por el órgano de gobierno del COPOCYT, y

IX. Un secretario administrativo designado por el órgano de gobierno del COPOCYT.

Todas las personas titulares deberán nombrar a quien les supla, en los términos que establezcan las reglas de operación.

Artículo 46°. Los recursos de origen fiscal, los autogenerados, los de terceros o cualesquiera otros que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley, no se revertirán en ningún caso al gobierno estatal o federal. A la terminación del contrato de fideicomiso, por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.

Artículo 47°. Los recursos destinados al financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realice en el Estado, serán inembargables e intransferibles, por lo cual deberán aplicarse exclusivamente al fomento de tales actividades.

Artículo 48°. Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I. Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;

II. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, para formar cuadros de alto nivel técnico y profesional, capaces de integrar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientados hacia las áreas que más convengan al desarrollo sostenible, económico y social, del Estado;

III. Definir e instrumentar mecanismos de divulgación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación para fomentar una cultura científica, a través de productos editoriales científicos y espacios formativos, recreativos e interactivos, acordes con las prioridades del Estado, y

IV. Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación observando, en cada caso, lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 49°. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y entidades se destinarán de manera preponderante a programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación en áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo estatal y nacional, en los términos de esta Ley.

Artículo 50°. Los recursos públicos que destine el Gobierno Estatal para el fomento y apoyo de las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación, se canalizarán conforme a las Reglas de Operación de cada uno de los instrumentos que se implementen.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de ciencia, tecnología e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el COPOCYT promoverá las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 51°. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación científica, tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del COPOCYT deberán redundar y reservarse para el bienestar del Estado. Lo anterior, en los términos de la legislación aplicable y de los tratados en materia de propiedad intelectual de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural estatal, el COPOCYT será el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del COPOCYT y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a acuerdos específicos.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 52°. El COPOCYT y la Secretaría de Educación, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

CAPÍTULO XI

PREMIO POTOSINO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Artículo 53°. El Gobierno del Estado, a través del COPOCYT reconocerá anualmente el mérito estatal de investigación en la labor científica, tecnológica y de innovación con el objeto de estimularla, promoverla y difundirla.

Para tal efecto se otorgará el último trimestre de año, el Premio Potosino de Ciencia, Tecnología e Innovación, preferentemente en el mes de noviembre.

Artículo 54°. Podrán ser acreedores al Premio Estatal a que se refiere el artículo anterior las personas que laboren en instituciones de educación superior o centros de investigación, las empresas regidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles que cuenten con el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT), y personas que realicen actividades y generen productos de divulgación científica, tecnológica e innovación, de acuerdo a las bases de cada convocatoria.

Artículo 55°. Las personas ganadoras del Premio Estatal serán merecedoras de lo siguiente:

- I. Una presea;
- II. Un Reconocimiento, y
- III. Un Estímulo, excepto empresas.

CAPÍTULO XII

DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES

Artículo 56°. Se crea el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, que tendrá los objetivos siguientes:

I. Reconocer las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realizan las investigadoras e investigadores de la Entidad, entre otras, la formación de recursos humanos, la participación en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, y la producción editorial y obtención de financiamientos;

II. Impulsar la actividad científica y tecnológica de las investigadoras e investigadores en el Estado; propiciar la formación de nuevas investigadoras e investigadores y la consolidación de los existentes;

III. Apoyar a las investigadoras e investigadores para que logren su incorporación a los esquemas nacionales e internacionales de

reconocimiento, a los méritos por sus contribuciones a la investigación y/o al desarrollo tecnológico;

IV. Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa;

V. Apoyar la integración de grupos de investigadoras e investigadores para que participen en la generación de conocimientos científicos y tecnológicos que, en lo posible, busquen su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios de los sectores público, social y privado, y

VI. Buscar los mecanismos e instrumentos para el logro de los objetivos.

Artículo 57°. Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, todas aquellas investigadoras e investigadores reconocidos como activos por el COPOCYT, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento respectivo.

Artículo 58°. El COPOCYT será el encargado de regular y operar el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas locales en ciencia, tecnología e innovación, mediante el reconocimiento correspondiente.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores se otorgará conforme lo estipulado en el Reglamento, acorde al artículo anterior.

La Junta de Gobierno del COPOCYT debe expedir el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores para regular el otorgamiento de reconocimientos, así como para establecer sus términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas reconocidas, además de las sanciones para los casos de incumplimiento y otras disposiciones que sean necesarias para su operación óptima.

CAPÍTULO XIII

DEL IMPULSO A LA CIENCIA BÁSICA Y EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Artículo 59°. La Secretaría de Educación, en coordinación con el COPOCYT, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en las instituciones de educación superior.

Artículo 60°. La Secretaría de Educación y el COPOCYT apoyarán conjuntamente la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación, y desarrollar una campaña estatal permanente de educación en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Las instituciones de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de apropiación social del conocimiento.

Artículo 61°. El Ejecutivo del Estado deberá promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación. De igual manera, las autoridades educativas, con la participación que corresponda al COPOCYT, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de la ciencia, la tecnología y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el COPOCYT, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de la ciencia, tecnología y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, procurando una distribución geográfica e institucional equitativa en el territorio estatal que garantice la observancia del principio constitucional.

Artículo 62°. El COPOCYT y la Secretaría de Educación deben promover de manera conjunta la cultura científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas,

niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación, con apoyo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y el COPOCYT, con pleno respeto a la distribución de competencias, la diversidad y la autonomía que reconozca la ley a las instituciones de educación superior, promoverán en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de ciencia, tecnología e innovación, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como de incidir en el ejercicio efectivo del derecho humano a un ambiente sano.

CAPÍTULO XIV

ESTRATEGIA ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 63°. El COPOCYT diseñará e impulsará una estrategia Estatal de acceso a la información de ciencia, tecnología e innovación, con el fin de garantizar su disponibilidad para la comunidad en general, así como de salvaguardar el derecho humano a la ciencia y el interés público.

La estrategia se diseñará e implementará con base en las siguientes líneas de acción:

I. La administración, operación, integración y actualización del Sistema de Información, que contemple el desarrollo de Ecosistemas Informáticos, particularmente de aquellos vinculados con el Programa Especial, y la creación de repositorios, así como su articulación con los sistemas locales de información en la materia;

II. El apoyo para el establecimiento y manutención de espacios para la difusión y divulgación de la ciencia, tecnología y la innovación de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

III. La puesta a disposición de la Administración Pública Estatal de la información en materia de ciencia, tecnología e innovación indispensable para la comprensión y atención integral de demandas o necesidades específicas y problemáticas estatales relacionadas con el Programa Especial, así como, en la toma de decisiones en política pública y su implementación

IV. La promoción, en coordinación con la Secretaría de Educación e instituciones de educación superior y centros de investigación, de las siguientes actividades:

- a) La actualización permanentemente de recursos de información publicada;
- b) La operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas, y
- c) La ampliación de la cobertura temática de las publicaciones disponibles mediante el uso colectivo de las colecciones.

La Secretaría de Educación colaborará con el COPOCYT para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, particularmente en cuanto al acceso universal al conocimiento científico y a sus beneficios sociales;

VI. Las demás que determine el COPOCYT.

Artículo 64°. El Ejecutivo del Estado fomentará la corresponsabilidad del sector privado para que realice en el Estado actividades directamente vinculadas con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales responderán a los contenidos del Programa especial. En todo caso, el COPOCYT determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios.

CAPÍTULO XV

DEL ACCESO ABIERTO A LA INFORMACIÓN QUE DERIVE DE, LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN APOYADAS POR EL ESTADO

Artículo 65°. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, la información derivada de las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado, será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad Estatal o protección de datos personales, entre otras.

Artículo 66°. Se crea el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e innovación que será operado por el COPOCYT y deberá ser accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la legislación aplicable en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 67°. El Sistema de Información comprenderá el acceso abierto a los resultados y demás información que resulte de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen las instituciones de educación superior y los Centros de Investigación, con apoyo del COPOCYT.

El Sistema de Información deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en ciencia, tecnología e innovación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones y empresas de los sectores social y privado que reciban apoyo del Estado, deberán colaborar en la integración y actualización del Sistema, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Artículo 68°. Para la implementación del Sistema de Información, el COPOCYT deberá realizar lo siguiente:

I. Apoyar, articular y coordinar, el uso eficiente de las capacidades instaladas en el Estado que hayan sido financiadas con recursos públicos;

II. Establecer y operar una plataforma única de gestión de procesos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, que facilite el registro diferenciado de los usuarios del Sistema de Información, así como la optimización en la administración de los apoyos y programas del COPOCYT.

III. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la operación óptima del Sistema de Información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga la "Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí", publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" publicada el 28 de agosto de 2003.

TERCERO. Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

CUARTO. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para terminar anticipadamente los convenios y contratos que se opongan a la presente Ley, en beneficio del interés público.

QUINTO. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, las autoridades y las instancias competentes realizarán las gestiones necesarias para adecuar la normativa aplicable a los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, en los términos que ésta prevé.

SEXTO. Se dará plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para que el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, así como demás sujetos obligados, actualicen y alineen sus instrumentos administrativos, de planeación, reglamentos etc., a lo dispuesto en la presente Ley.

San Luis Potosí, S.L.P., a fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Cecilia Senllace Ochoa Limón

José Luis Fernández Martínez

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Esther González Díaz

Miguel Ángel Segura Méndez

Miguel Ángel López Salas

Marcela del Carmen de León Bernal

Salvador Isais Rodríguez

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría María Claudia Tristán Alvarado

Dictamen
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos** le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo del 2024, bajo el **turno 5582**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 6° en su fracción XVII; y **ADICIONAR** al mismo artículo 6° una fracción, esta como XVIII, por lo que la actual fracción XVIII se recorre en su contenido para quedar como fracción XIX, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por las legisladoras y los legisladores, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Emilio Eduardo Briones Valdez, Miguel Ángel Segura Méndez, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Esther González Díaz, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 103, fracciones I, IX, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le corresponde conocer y dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por la Directiva o la Diputación Permanente, para la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 103 fracciones I, IX, y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las legisladoras y los legisladores proponentes de la iniciativa cuenta con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1º, hace referencia que todas las personas disfrutan de los derechos reconocidos por este instrumento sin distinción alguna, de manera que las autoridades y entidades del Estado Mexicano tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así mismo en su artículo 6º, en su párrafo segundo establece que, “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Por otro lado, la Ley de las Personas Adultas Mayores reconoce los derechos de contar con una vida digna, trato justo, seguridad social y física, derecho a la salud, entre otros; así como la protección ante cualquier situación de explotación o maltrato. Sin embargo no se encuentra contemplado y se encuentra vigente en la legislación federal que protege a los adultos mayores, el derecho a estar informado sobre cualquier tema que les compete, para que así puedan tomar una decisión personal con sustento. Con esto se facilitará el ejercicio activo de sus derechos y se contribuirá a tener instituciones más confiables, seguras y de protección para los adultos mayores.

Por esta razón, incluir una fracción exclusivamente al derecho a la información es sumamente importante para promover la autonomía de las personas adultas mayores y su capacidad de decisión.

La presente iniciativa representa una armonización con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que reconoce el derecho de acceso a la información y que establece la obligación del Estado de toma de medidas para que todas las personas pueden ejercer el derecho de igualdad de condiciones.

Es importante la inclusión de las personas adultas mayores para que como todo ciudadano, hagan valer esos derechos que no ejercen por falta de conocimiento, debiendo exhortar a las instituciones públicas y privadas que tengan a cargo los programas sociales, les proporcionen información y asesoría sobre los derechos establecidos en favor de las personas adultas mayores.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

LEY DE PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Texto que se propone
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I A XVI. ...</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I A VII. ...</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley;</p> <p>XVIII. A la información por parte de instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales, las cuales deberán proporcionar información y asesoría sobre las garantías consagradas en esta Ley, así como los derechos establecidos en otras disposiciones en favor de las personas adultas mayores, y</p> <p>XIX. Los demás que establezca la ley.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto establecer de forma específica como derecho de las personas adultas mayores, el de recibir información por parte de las instituciones públicas y privadas a cargo de programas sociales, las que deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en la Ley, como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores.

Una vez que ha quedado identificado el objeto de la modificación planteadas, al respecto debemos precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En materia del derecho humano de acceso a la información, el artículo 6° apartado A fracción I del aludido Pacto Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho,

En cuanto al ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 2022, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, y cuya adhesión fue firmada por el Ejecutivo Federal el 11 de enero de 2023, quedando depositado el instrumento ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 28 de marzo del mismo año, y en vigor a partir del 27 de abril de 2023, dispone que esta Convención tiene por objeto (artículo 1 párrafo primero), promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En esa línea es que el artículo 14 de dicho instrumento internacional estipula que, la persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección, debiendo los Estados Parte adoptar medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Es en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales antes señaladas, que todas las autoridades nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, entre ellas las adultas mayores, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Ahora bien, en materia del derecho humano a la información, la Ley de las Personas Adultas Mayores de observancia en toda la República, a través de su artículo 5° fracción X dispone que, dicha Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, el de la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

Aunado a lo anterior la Ley de mérito en su numeral 6° fracción II, establece como obligación de las instituciones públicas y privadas a cargo de programas sociales, la de proporcionar a la personas adultas mayores, información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. Para mejor conocimiento, el artículo 6° fracción II de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en la porción normativa de interés a la letra prescribe:

“Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: ... II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y ...”.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de las Personas Adultas Mayores tiene por objeto, garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

1) La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, y

2) Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

De lo anteriormente apuntado podemos advertir, que la adición propuesta en la iniciativa en estudio, busca armonizar las disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con las de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de observancia en toda la República, con apego a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.

QUINTO. Que con sustento en las consideraciones de derecho anteriormente vertidas, es que se determina viable y pertinente la iniciativa planteada.

Para mejor conocimiento de la modificación resulta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en</p>	<p>ARTICULO 6° ...</p> <p>I a XVI ...</p>

internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;

III. A la alimentación:

a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;

IV. A la vivienda:

a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

V. Al trabajo:

a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;

VI. A la seguridad social;

VII. Al respeto de su dignidad y condiciones propias de su edad, lo que implica el derecho a recibir un trato digno, preferencial y apropiado a sus necesidades, en cualquier instancia gubernamental o del sector privado a la que acudan a realizar trámites, gestionar o pagar servicios o cualquiera otra actividad en la que requieran atención por parte de personas servidoras públicas o personas trabajadoras de otras instancias, o cuando sean parte en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;

IX. A la recreación;

X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;

XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;

<p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en cualquier asunto legal en que la persona adulta mayor tenga interés jurídico o sea parte; a través de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores del Estado, la Defensoría Social, y las demás dependencias y entidades que prestan servicios jurídicos gratuitos en el Estado;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>XVII ... ;</p> <p>XVIII. A la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado. Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y</p> <p>XIX ...</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En materia del derecho humano de acceso a la información, el artículo 6° apartado A fracción I del aludido Pacto Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 2022, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, y cuya adhesión fue firmada por el Ejecutivo Federal el 11 de enero de 2023, quedando depositado el instrumento ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 28 de marzo del mismo año, y en vigor a partir del 27 de abril de 2023, dispone que esta Convención tiene por objeto (artículo 1 párrafo primero), promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En esa línea es que el artículo 14 de dicho instrumento internacional estipula que, la persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección, debiendo los Estados Parte adoptar medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Es en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales antes señaladas, que todas las autoridades nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, entre ellas las adultas mayores, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Ahora bien, en materia del derecho humano a la información, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de observancia en toda la República, a través de su artículo 5° fracción X dispone que, dicha Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, el de la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

Aunado a lo anterior la Ley de mérito en su numeral 6° fracción II, establece como obligación de las instituciones públicas y privadas a cargo de programas sociales, la de proporcionar a las personas adultas mayores, información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores. Para mejor conocimiento, el artículo 6° fracción II de la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la porción normativa de interés a la letra prescribe:

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que la Ley de las Personas Adultas Mayores tiene por objeto, garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- 1) La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, y
- 2) Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional.

De lo anteriormente apuntado podemos advertir, que la presente reforma tiene por objeto armonizar las disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con las de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas

Mayores de observancia en toda la República, con apego a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las personas adultas mayores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XVII y **ADICIONA** la fracción XVIII, por lo que la actual fracción XVIII, pasa a ser fracción XIX, todas del artículo 6° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6° ...

I a XVI ...

XVII ... ;

XVIII. A la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado. Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y

XIX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
que resuelve procedente la iniciativa consignada
bajo el turno 5582.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fueron consignados para su revisión, análisis y dictamen, los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí correspondientes a la cuenta pública 2023.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado A fracción VIII, IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 68 fracción VIII, IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de abril de 2023 mediante oficio de fecha 11 de abril de 2023, recibido por el H. Congreso del Estado el día 18 de abril 2023 con número de turno 3556, nos fueron referidos los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al primer trimestre de 2023.

2.- Con fecha 19 de julio de 2023 mediante oficio ASE-CGA-CO-12/2023 de fecha 07 de julio de 2023 recibido por el H. Congreso del Estado el día, 14 de julio 2023 con número de turno 4069, nos fueron referidos los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí correspondientes al segundo trimestre de 2023.

3.- Con fecha 19 de octubre de 2023 mediante oficio ASE-CGA-CO-16/2023 de fecha 10 de octubre de 2023 recibido por el H. Congreso del Estado el día 16 de octubre 2023 con número de turno 4628, nos fueron referidos los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí correspondientes al tercer trimestre de 2023.

4.- Con fecha 08 de febrero de 2024 mediante turno 5205, nos fueron referidos los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí correspondientes al cuarto trimestre de 2023 con fecha de recibo por el H. Congreso del Estado el día 29 de enero de 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo, 118 apartado A, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 68 fracción VIII Y IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Vigilancia es competente para vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos, recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 53, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las entidades fiscalizadas rendirán un informe trimestral de su situación financiera a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate.

TERCERO. Que en términos del artículo 81, fracción VII, VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, informar a la Comisión, sobre el ejercicio de su presupuesto.

CUARTO. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, llevo a cabo la revisión y análisis de los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, siendo estos del tenor que sigue:

I.- Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programático y anexos que prevé la Ley de Disciplina Financiera correspondientes a enero-diciembre 2023, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

A) INFORMACIÓN CONTABLE:

- a. Estado de actividades;
- b. Estado de situación financiera;
- c. Estado de variaciones en la hacienda pública;
- d. Estado de cambios en la situación financiera;
- e. Estado de flujos de efectivo;
- f. Informe sobre pasivos contingentes;
- g. Notas a los estados financieros;
- h. Estado analítico del activo y
- i. Estado analítico de la deuda y otros pasivos.

B) INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA:

- a. Estado analítico de ingresos / rubro de ingresos y por fuente de financiamiento.
- b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con las clasificaciones siguientes:
 - b.1 Administrativa:
 - b.1.1 Administrativa orden de gobierno.
 - b.1.2 Administrativa Sector Paraestatal del Gobierno.
- c. Económica;
- d. Por objeto del gasto, y
- e. Funcional.
- f. Presupuesto de egresos por fuente de financiamiento:
 - f.1 Participaciones (PAR);
 - f.2 Ingresos excedentes (ING);
 - f.3 Rendimientos participaciones (RDM), y
 - f.4 Remanente ingresos excedentes del ejercicio 2022 (REM).

- g. Endeudamiento neto;
- h. Intereses de la deuda, y
- i. Flujo de fondos.

C) INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA

- a. Gasto por Categoría Programática.
- b. Programas y Proyectos de Inversión, y
- c. Indicadores de resultados.

D) INDICADORES DE POSTURA FISCAL:

- a. Indicadores de Postura Fiscal.

E) INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

- a. Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras
- b. Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- c. Relación de bienes muebles
- d. Relación de bienes inmuebles
- e. Ayudas y subsidios
- f. Conciliación presupuestal egresos
- g. Conciliación presupuestal de ingresos

F) ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- a. Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- b. Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- c. Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- d. Formato 4 Balance presupuestario -LDF
- e. Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF
- f. Formato 6
 - Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación por objeto del gasto)
 - Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación administrativa)
 - Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación funcional)
 - Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- g. Formato 7
 - Proyecciones de ingresos – LDF
 - Proyecciones de egresos – LDF
 - Resultados de ingresos – LDF
 - Resultados de egresos-LDF
- h. Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

II.- En cuanto a la difusión de la información financiera en la página del Instituto Superior de Fiscalización, se verificó que se encuentra publicada la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al periodo enero-diciembre 2023, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link: [Ley de Contabilidad Gubernamental - IFSE \(aseslp.gob.mx\)](http://aseslp.gob.mx)

III.- Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por el Instituto de Fiscalización Superior, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTALES

Los Ingresos que recauda el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se clasifican por los siguientes conceptos.

- **INGRESOS DE GESTIÓN**

1. **Derechos:** Son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.
2. **Productos:** Son los rendimientos financieros.
3. **Aprovechamientos:** Es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.

- **INGRESOS POR PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

1. **Participaciones y Aportaciones:** **Son** las ministraciones acumuladas mensuales del presupuesto aprobado.
2. **Convenios:** Son los ingresos que recibe el organismo para su reasignación por éste a otro a través de acuerdos para su ejecución.

3. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas: Son los ingresos destinados de forma directa o indirecta destinados para sufragar gastos inherentes a sus atribuciones, los subsidios y otras ayudas son ingresos extraordinarios para estimular los proyectos del organismo.

Esta porción de la página
no tiene texto

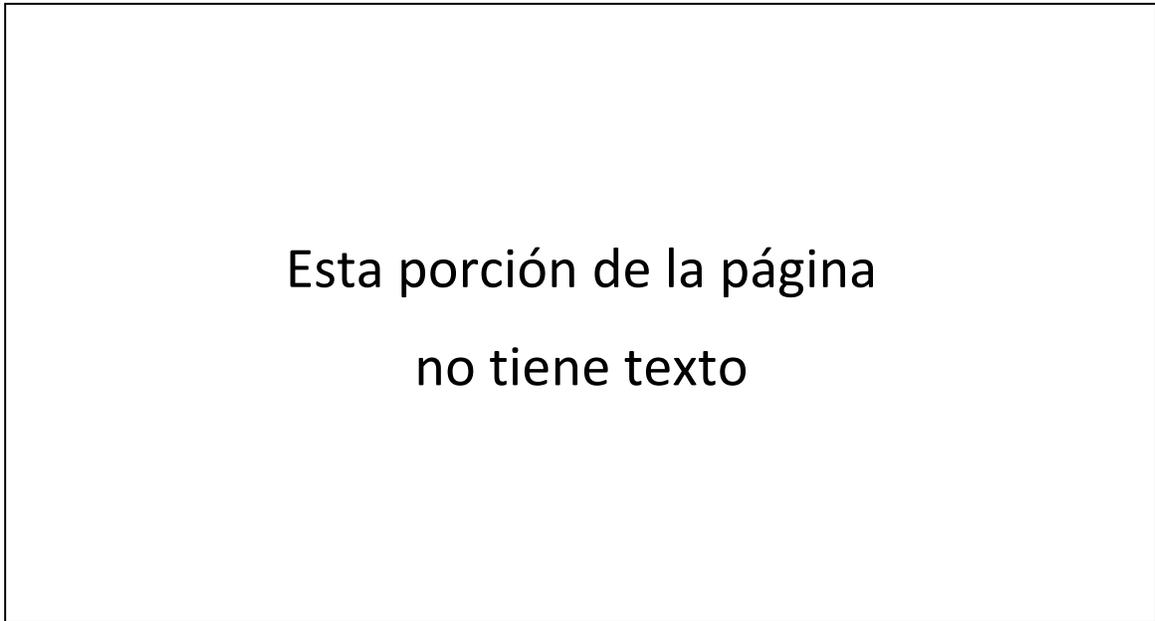
INTEGRACIÓN CUENTAS DE INGRESOS

Cuenta	Concepto	Importe	%
INGRESOS DE GESTIÓN	Expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares	\$ 206,437.01	9.64%
	Subtotal	\$ 206,437.01	
	Rendimientos financieros - cuentas de cheques participaciones	\$ 1,593.01	70.95%
	Rendimientos financieros - Mesa de dinero participaciones	\$ 1,518,018.78	
	Rendimientos Financieros - cuentas de cheques ingresos excedentes	\$ 123.06	
	Subtotal	\$ 1,519,734.85	
	Multas ASE	\$ 189,726.49	19.42%
	Multas convenio CEGAIP-ASE	\$ 129,913.29	
	Gastos de ejecución, recargos	\$ 96,309.99	
	Subtotal	\$ 415,949.77	
Suma de Ingresos de Gestión		\$ 2,142,121.63	0.71%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Participaciones e Ingresos en Convenio	\$ 270,720,833.99	100.00%
	Subsidio ISR	\$ 29,279,166.00	
	Subtotal	\$ 299,999,999.99	
	Suma de Ingresos de Gestión		\$ 299,999,999.99
Ingreso total de presupuesto devengado al 31 de Dic 2023		\$ 302,142,121.62	100.00%

De la integración anterior, se desprende que el monto de ingresos otorgado correspondiente al rubro de participaciones y aportaciones al cierre del ejercicio 2023 fue de \$270, 720,833.99 y para el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas el monto de \$ 29, 279,166.00, dando un total de \$299, 999,999.99 lo que representa el 99.29% del presupuesto total devengado y que concuerda con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2023. Más un importe que no se recaudará por concepto de subsidio de ISR en cantidad de \$ 29, 279,166.00 concepto que será pagado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

El Instituto de Fiscalización Superior del Estado, estimo ampliaciones al presupuesto de ingresos por concepto de recaudación de Ingresos de Gestión la cantidad de \$ 2, 574,486.56, siendo que al 31 de diciembre de 2023 recaudó la cantidad de \$ 2, 142,121.63, que representa un .71%, quedando pendiente por recaudar por este concepto de ingresos de Gestión, un monto de \$ 432,364.93 al 31 de diciembre de 2023.

El siguiente esquema muestra el ejercicio del presupuesto de ingresos por cada uno de los trimestres que componen el ejercicio fiscal 2023.



EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

Trimestre	Concepto	Estimado	Ampliacion	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Primer	Ley de ingresos estimada	\$ 300,000,000.00	\$ -	\$ 300,000,000.00	\$ 62,572,071.00	\$ 62,572,071.00	-\$ 237,427,929.00
	Ingresos de gestión		\$ 897,656.09	\$ 897,656.09	\$ 465,291.16	\$ 465,291.16	\$ 432,364.93
Segundo	Ley de ingresos estimada		\$ -	\$ -	\$ 67,680,208.50	\$ 67,680,208.50	-\$ 169,747,720.50
	Ingresos de gestión		\$ 439,513.29	\$ 439,513.29	\$ 439,513.29	\$ 439,513.29	\$ 904,804.45
Tercer	Ley de ingresos estimada		\$ -	\$ -	\$ 65,977,496.00	\$ 65,977,496.00	-\$ 103,770,224.50
	Ingresos de gestión		\$ 658,616.44	\$ 658,616.44	\$ 658,616.44	\$ 658,616.44	\$ 1,563,420.89
Cuarto	Ley de ingresos estimada		\$ -	\$ -	\$ 103,770,224.49	\$ 65,977,496.09	-\$ 37,792,728.41
	Ingresos de gestión		\$ 578,700.74	\$ 578,700.74	\$ 578,700.74	\$ 578,700.74	\$ 2,142,121.63
Total:		\$ 300,000,000.00	\$ 2,574,486.56	\$ 302,574,486.56	\$ 302,142,121.62	\$ 264,349,393.22	-\$ 35,650,606.78
						Ingresos de gestión por ejecutar \$ 432,364.94	
						Ingresos excedentes (resultado del ejercicio)	-\$ 35,650,606.78

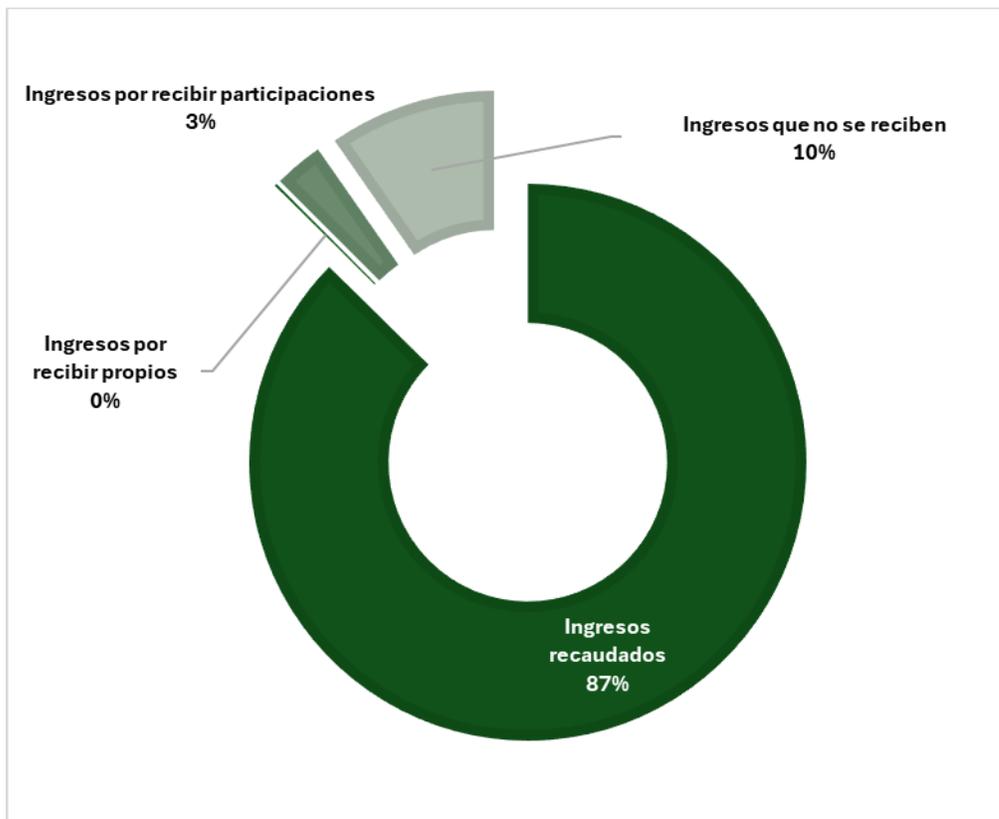
Del esquema anterior se desprende que las modificaciones presupuestales del Instituto de Fiscalización Superior del Estado son derivadas de sus ingresos propios (ingresos de gestión); y que la integración del resultado del ejercicio como ingresos excedentes se compone por el importe que no se recaudará por concepto de subsidio de ISR en cantidad de \$ 29,279,166.00 concepto que será pagado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

El saldo de la cuenta por cobrar a corto plazo se refiere al saldo de participaciones al cierre del ejercicio pendiente por cobrar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado por \$ 8,513,562.40 cantidad que proviene de las participaciones otorgadas al Instituto de Fiscalización Superior del Estrado.

Esta porción de la página
no tiene texto

Grafica
1

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023



Los gastos que ejerce el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se clasifican en los siguientes conceptos:

- **GASTOS CAPITULO 1000**

1. **Servicios Personales:** Agrupa las remuneraciones del personal como son, sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

- **GASTOS CAPITULO 2000**

2. **Materiales y Suministros:** Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas.

- **GASTOS CAPITULO 3000**

3. **Servicios Generales:** Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público, así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

Esta porción de la página
no tiene texto

INTEGRACIÓN DE LAS CUENTAS DE GASTOS

Cuenta	Concepto	Importe	%
CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES	Sueldo base al personal permanente	\$ 106,339,052.18	37.75%
	Complemento de sueldo	\$ 4,171,564.45	1.48%
	Honorarios asimilables a salarios	\$ 17,048,504.98	6.05%
	Retribuciones por servicio de carácter social	\$ 54,000.00	0.02%
	Prima de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	\$ 26,019,971.88	9.24%
	Aportaciones de seguridad social	\$ 3,751,685.53	1.33%
	Aportaciones a fondos de vivienda	\$ 5,295,330.30	1.88%
	Aportaciones al sistema para el retiro	\$ 2,154,286.27	0.76%
	Seguro de gastos médicos mayores	\$ 4,362,873.49	1.55%
	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo del trabajo	\$ 2,972,566.49	1.06%
	Indemnizaciones	\$ 9,549,145.75	3.39%
	Fondo de ahorro (pensiones)	\$ 7,413,459.50	2.63%
	Prestaciones contractuales	\$ 31,151,115.21	11.06%
	Prestaciones contractuales anuales	\$ 57,152,057.25	20.29%
	Estímulos	\$ 4,246,801.79	1.51%
Total de aplicación del gasto al capítulo 1000		\$ 281,682,415.07	93.10%

CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 2,301,273.10	59.10%
	Alimentos y utensilios	\$ 918,642.76	0.33%
	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 20,894.78	0.01%
	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 180.00	0.00%
	Combustible, lubricantes y aditivos	\$ 408,131.11	0.14%
	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 30,752.84	0.01%
	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 214,294.11	0.08%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 2000		\$ 3,894,168.70

Cuenta	Conceptos	Importe específico	Importe global	%
CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES	Servicios básicos		\$ 838,957.96	6.74%
	Servicios de arrendamiento		\$ 1,945,955.07	15.64%
	Arrendamiento Edificios	\$ 1,343,541.27		
	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración educacional y recreativo	\$ 305,513.90		
	Arrendamiento de activos intangibles	\$ 270,869.50		
	Otros arrendamientos	\$ 26,030.40		
	Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios		\$ 245,203.64	1.97%
	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	\$ 3,554.41		
	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	\$ 83,279.21		
	Servicios de capacitación	\$ 94,699.92		
	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	\$ 39,894.10		
	Servicios de vigilancia	\$ 23,776.00		
	Servicios financieros, bancarios y comerciales		\$ 166,949.23	1.34%
	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación		\$ 1,596,547.47	12.83%
	Servicios de traslados y viáticos		\$ 1,387,414.59	11.15%
	Servicios Oficiales		\$ 5,416.31	0.04%
	Otros servicios generales		\$ 6,256,278.00	50.28%
Impuestos y derechos	\$ 858.00			
Tenencia y canje de placas de vehículos oficiales	\$ 33,384.00			
Impuesto sobre nóminas y otros que se devienen de una relación laboral	\$ 6,222,036.00			
Total de aplicación del gasto al capítulo 3000			\$ 12,442,722.27	4.11%

CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	Mobiliario y equipo de administración		\$ 1,887,343.40	41.43%
	Vehículo y equipo de transporte		\$ 1,481,700.00	0.53%
	Maquinaria, otros equipos y herramientas		\$ 1,186,137.12	0.42%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 5000			\$ 4,555,180.52

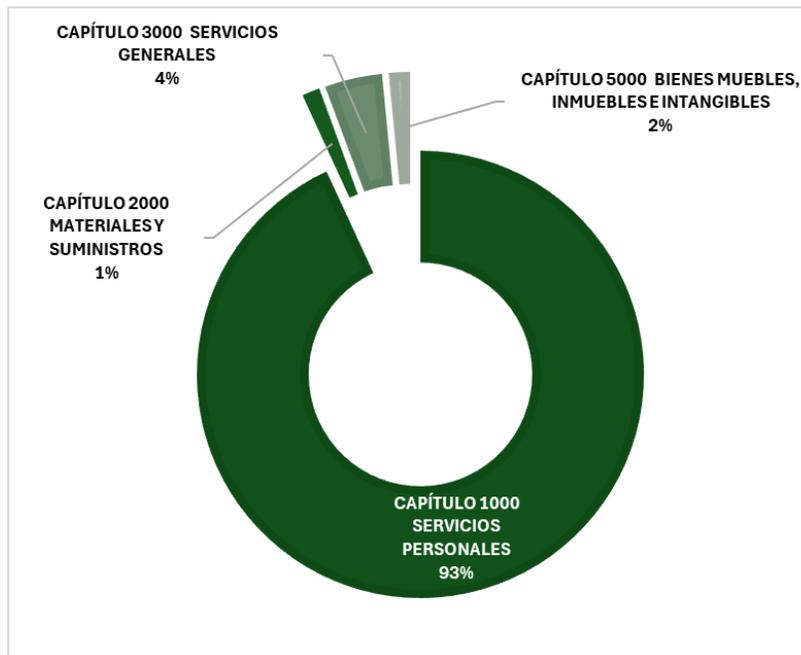
Egreso total de presupuesto devengado al 31 de Dic 2023			\$ 302,574,486.56	100.00%
--	--	--	--------------------------	----------------

Con los esquemas anteriores que integran a detalle las cuentas específicas en donde se aplicó el presupuesto de egresos 2023 la distribución es la siguiente:

CAPITULOS PRESUPUESTALES		PRESUPUESTO	% APLICACIÓN
CAPÍTULO 1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 281,682,415.07	93.10%
CAPÍTULO 2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 3,894,168.70	1.29%
CAPÍTULO 3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 12,442,722.27	4.10%
CAPÍTULO 5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 4,555,180.52	1.51%
		\$ 302,574,486.56	100.00%

Grafica 2

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023



El siguiente esquema muestra el ejercicio del presupuesto de egresos por cada uno de los capítulos presupuestales que componen el ejercicio fiscal 2023.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

Capítulo	Concepto	Estimado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado
Capítulo 1000	Ley de egresos servicios personales	\$ 279,567,450.00	\$ 2,114,965.07	\$ 281,682,415.07	\$ 281,682,415.07	\$ 245,779,439.80
Capítulo 2000	Ley de egresos materiales y suministro	\$ 3,575,485.57	\$ 318,683.13	\$ 3,894,168.70	\$ 3,894,168.70	\$ 3,569,432.54
Capítulo 3000	Ley de egresos servicios generales	\$ 13,017,817.67	-\$ 575,095.40	\$ 12,442,722.27	\$ 12,442,722.27	\$ 10,762,846.39
Capítulo 5000	Ley de egresos bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 228,206.76	\$ 4,326,973.76	\$ 4,555,180.52	\$ 4,555,180.52	\$ 1,180,898.72
Capítulo 6000	Ley de egresos inversión pública	\$ 3,611,040.00	-\$ 3,611,040.00	\$ -	\$ -	\$ -
Total:		\$ 300,000,000.00	\$ 2,574,486.56	\$ 302,574,486.56	\$ 302,574,486.56	\$ 261,292,617.45

En el esquema anterior muestra que las ampliaciones y reducciones presupuestales revelan que para el capítulo 6000 que refiere al proyecto de inversión pública no se ejerció siendo que se ocupó para los diferentes capítulos y que las variaciones en otros capítulos son movimientos operativos que revelan ajustes en compras y adquisiciones no contempladas en el proyecto de presupuesto inicial.

El desglose detallado de las ampliaciones y reducciones al presupuesto no se especifican en notas de memoria, sin embargo la información financiera presupuestaria por fuente de financiamiento al 31 de diciembre de 2023 integra dicha información y que se muestra en el siguiente esquema.

AMPLIACIONES PRESUPUESTALES

Aplicación	Concepto	Importe	%
ampliación	Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 2,101,344.93	99.87%
	Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 2,668.00	0.13%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 1000	\$ 2,104,012.93	98.22%
ampliación	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 9,048.00	0.43%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 2000	\$ 9,048.00	0.42%
ampliación	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 2,560.70	100.00%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 3000	\$ 2,560.70	0.12%
ampliación	Mobiliario y equipo de administración	\$ 26,500.00	100.00%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 5000	\$ 26,500.00	1.24%
Distribución total de ampliaciones presupuestales al 31 de Dic 2023		\$ 2,142,121.63	100.00%

En lo referente a las erogaciones no programadas por el Órgano de Fiscalización, durante el proyecto del presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, las ampliaciones al presupuesto original aprobado y que en su conjunto suman la cantidad de \$ 302, 142,121.63 cantidad que conforma el ejercicio del presupuesto presentado en el esquema del ejercicio del presupuesto de ingresos 2023 y que la cantidad de \$ 432,364.93 constituye la aplicación del recurso por ejecutar del ejercicio 2022. Y que se detalla en el siguiente esquema.

Esta porción de la página
no tiene texto

REMANENTE DE INGRESOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO 2022

Aplicación	Concepto	Importe	%
ampliación	Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 232,286.33	85.13%
	Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 40,565.20	14.87%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 1000	\$ 272,851.53	63.11%
ampliación	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 6,090.00	2.23%
	Alimentos y utensilios	\$ 134,353.00	95.66%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 2000	\$ 140,443.00	32.48%
ampliación	Servicios de arrendamiento	\$ 19,070.40	100.00%
	Total de aplicación del gasto al capítulo 3000	\$ 19,070.40	4.41%
Aplicación del remanente del ejercicio 2022 para el ejercicio fiscal 2023		\$ 432,364.93	100.00%

IV. Una vez analizada por la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización la información presentada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se determina:

IV.I Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VI.III. Que, en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.IV. Que, de manera general, los estados financieros presentados por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

IV.V. Respecto al informe de pasivos contingentes, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción

satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, en dicho informe mencionan 38 juicios laborales, no cuantificables y los cuales no se identifican dentro de las notas a los estados financieros, a su vez dentro del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2023, el registro en cuentas de orden contable manifiesta un saldo de \$1,090,116.11 por concepto de juicios, demandas judiciales en proceso de resolución.

Se recomienda ampliar las notas a los estados financieros junto con la integración y estatus de los pasivos y gastos contingentes.

QUINTO. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Los estados financieros emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al periodo enero-diciembre 2023, presentan razonablemente la situación financiera de la Institución y cumplen con los requisitos formales y estructurales que prevén la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

DADO EN EL AUDITORIO “DIP. PEDRO DE OCAMPO” DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

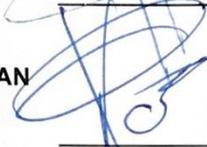
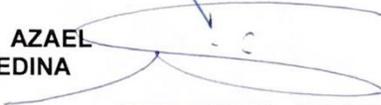
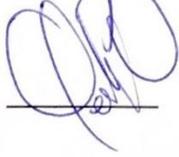


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función
de Fiscalización, a los estados financieros del Instituto
de Fiscalización Superior del Estado del ejercicio fiscal
2023.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANGEL LOPEZ SALAS PRESIDENTE		_____	_____
DIP. VALERIA ROMAN QUIROGA VICEPRESIDENTA		_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		_____	_____

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del tres de octubre del año dos mil veintitrés, fue turnada a estas comisiones, Punto de Acuerdo que insta exhortar al Congreso de la Unión a que realice las reformas necesarias en la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la salud a todas las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos, que no se encuentren escolarizados o que estén económicamente activos en el sector informal, presentada por el legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

La propuesta citada en el párrafo anterior se turnó con el número **4476**, a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis del punto de acuerdo en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XVII, y XVIII, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social son competentes para dictaminar el Punto de Acuerdo en comento.

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita el Punto de Acuerdo a continuación en sus términos:

J U S T I F I C A C I Ó N

El acceso a la salud es un derecho humano fundamental cuyo primer reconocimiento expreso a nivel internacional corresponde a la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Desde entonces, han surgido todo tipo de tratados regionales e internaciones que ratifican tal derecho humano. En el caso de México, este derecho se incorporó en nuestra Carta Magna en 1983 como "Derecho a la protección de la salud". En la actualidad, en nuestro país el derecho humano de acceso a la salud está contemplado en el cuarto párrafo del artículo cuarto constitucional:

Artículo 4º. (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Los derechos humanos son fenómenos positivos cuyo reconocimiento y goce deben ser garantizados por el Estado a todas las personas. Sin embargo y para el tema que nos ocupa, el derecho humano de acceso a la salud no se cumple a cabalidad pues está discriminando a las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos.

Según la Ley del Seguro Social, las niñas, niños y adolescentes entre su nacimiento y los dieciséis años tienen el número de seguridad social (NSS) de sus padres asegurados, después de los dieciséis años tal vínculo administrativo desaparece y su derecho humano de acceso a la salud queda condicionado a que el adolescente tramite una "prórroga por estudios" con lo cual se le asigna un NSS propio hasta los veinticinco años.

Tal condicionamiento colma los supuestos de un acto de discriminación en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la discriminación, pues establece un tipo de exclusión por edad para acceder a un derecho humano:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Es evidente que la actual Ley del Seguro Social en lo referente a las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos resulta notoriamente superada por la realidad de la dinámica actual en donde los adolescentes que ya no continúan sus estudios ingresan a la actividad económica informal careciendo de prestaciones de seguridad social, y tanto la irresponsabilidad de los empleadores como las disposiciones actuales de la Ley del Seguro Social, colocan a esos adolescentes con dieciséis años cumplidos en estado de indefensión y como víctimas de violación del derecho humano de acceso a la salud.

Asimismo, es preciso enfatizar que, en México, la ciudadanía está directamente relacionada con la mayor edad que se alcanza a los dieciocho años. Constitucionalmente, el artículo 34 impone esa edad para obtener la ciudadanía:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

El artículo 5º de la General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que los mayores de doce y menores de dieciocho años se consideran adolescentes:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

El artículo 646 del Código Civil Federal indica que los dieciocho años como la “mayor edad”, momento en el cual se emancipan para disponer de sí mismos y de sus bienes:

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Lo anterior se vincula con las obligaciones de alimentos y la patria potestad, pues estas sufren un abrupto impacto ya que, a pesar de que los padres estén laborando, asegurados y aportando sus cuotas al IMSS, el deber de estos hacia con sus hijos mayores de dieciséis años en materia de salud, cae en incumplimiento por acciones ajenas a ellos a pesar de que aún siguen bajo su responsabilidad y no se han emancipado:

Artículo 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

CONCLUSIONES

El interés superior de niñas, niños y adolescentes debe prevalecer sobre todo tipo de políticas públicas y el tema de su acceso al derecho humano a la salud exige la mayor de las voluntades para resolverlo a la brevedad, pues el hecho de que en un país con casi 30 millones de niñas, niños y adolescentes en donde cerca 2.5 millones de ellos trabajan y casi el 100 por ciento de ellos lo hace en ocupaciones no permitidas o peligrosas, una parte, los de dieciséis años cumplidos, lo haga adicionalmente sin acceso a los servicios de salud, resulta, a todas luces, inaceptable en un país democrático.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta al Congreso de la Unión a que realice las reformas necesarias en la Ley del Seguro Social a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la salud a todas las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos, que no se encuentren escolarizados o que estén económicamente activos en el sector informal.

QUINTA. Que quienes integramos esta dictaminadora consideramos viable este Punto de Acuerdo al compartir la idea legislativa del proponente, ya que como establece en su justificación, las niñas, niños y adolescentes entre su nacimiento y los dieciséis años tienen el número de seguridad social (NSS) de sus padres asegurados, y que, después de los dieciséis años, tal vínculo administrativo desaparece y su derecho humano de acceso a la salud queda condicionado a que el adolescente trámite una prórroga por estudios, con lo cual se le asigna un número de seguro social propio hasta los veinticinco años, quedando en desamparo a las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos, que no se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Al respecto el Atlas de trabajo infantil, que es una investigación realizada por Save the Children, ha expuesto en su artículo, que el 95 por ciento de las y los adolescentes trabajan en el sector informal, destacando el agropecuario el que más trabajadores concentra, refiere que en el año 2019, 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes realizaban trabajo infantil en el país, siendo

motivo la pandemia lo que originó que, por lo menos ciento ochenta mil niñas, niños y adolescentes se sumarán al rubro del trabajo informal. No pasa desapercibido mencionar que esta investigación arroja que un 26 por ciento de estos empleos, se realiza sin recibir remuneración alguna, esto se suma a la falta de protección de servicios de salud para las y los adolescentes.¹

SEXTA. Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, menciona en su fracción III del artículo 1º: *“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, **la condición social**, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo²;*

SÉPTIMA. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refiere en el numeral quinto que los adolescentes son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En el artículo 13 en su fracción IX, establece como derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

¹[Atlas de trabajo infantil: una investigación de Save the Children para entender por qué las niñas y niños trabajan - Save the Children Mx](#)

²[Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación \(diputados.gob.mx\)](#)

Asimismo, el artículo 50 refiere que las niñas, niños y adolescentes *tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.*

Y que el numeral 51 del mismo ordenamiento estipula:

Artículo 51. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social³.*

No pasa desapercibido la necesidad de reformar las normas correspondientes, para que la legislación sea clara y precisa, esto para facilitar la interpretación y aplicación de la misma y no exista así, hipótesis que vulneren los derechos humanos de las personas que otorga y garantiza nuestra Constitución Federal, el cuál es el caso de la Ley del Seguro Social, que cuenta con la ausencia en la norma, sobre la protección de acceso a la salud de las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos, que no se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Por lo expuesto, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracciones XVII, y XVIII, 113 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, 74, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

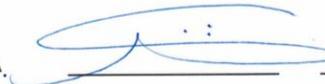
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión a que realice las reformas necesarias en la Ley del Seguro Social, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la salud a todas las y los adolescentes de dieciséis años cumplidos, que no se encuentren escolarizados o que estén económicamente activos en el sector informal.

[3Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

D A D O POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor.
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		A favor?



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. VALERIA ROMAN QUIROGA VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve Turno 4476

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2023, bajo el **turno 4672** para estudio y dictamen, oficio número LXIII/3o./PMD/SSP/DPL/0148/2023, fechado el 05 de octubre de 2023 y recibido el 23 de idéntico mes y año, a través del cual el Congreso del Estado de Guerrero hace del conocimiento, **Punto de Acuerdo** por el que la Sexagésima Tercera Legislatura del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, **exhorta a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para que por su conducto se **exhorte a la Auditoría Superior de la Federación** a que a la brevedad posible **reactive el mecanismo para la firma de convenios de colaboración entre los entes fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México**, a efecto de armonizar criterios de colaboración y funciones que fortalezcan la fiscalización de los recursos públicos en la rendición de cuentas y transparencia de las participaciones federales otorgadas a los Estados; **solicitando la adhesión de este Soberanía** al mismo.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso

del Estado, las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 118, inciso B, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete conocer de los asuntos análogos que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 118 inciso B fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la solicitud formulada por el Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Que para un mejor conocimiento, el contenido del Punto de Acuerdo del Congreso del Estado de Guerrero, es el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

(15)

007909



ÁREA: Presidencia de la Mesa Directiva.
OFICIO NÚMERO: LXIII/3o./PMD/SSP/DPL/0148/2023.
ASUNTO: Se remite Acuerdo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 05 de octubre de 2023.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el:

Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con total respeto a la división de poderes, exhorta de manera respetuosa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por su conducto se exhorte a la Auditoría Superior de la Federación a que a la brevedad posible reactive el mecanismo para la firma de convenios de colaboración entre los entes fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de armonizar criterios de colaboración y funciones que fortalezcan la fiscalización de los recursos públicos en la rendición de cuentas y transparencia de los recursos otorgados de las participaciones federales en los Estados.

Aprobado en sesión celebrada el jueves 05 de octubre del año en curso.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

C.c.p.- Expediente - Para su seguimiento.
LMH/JESR/MELG/esc





PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
23 OCT, 2023
12:54

007909

OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de octubre del 2023, el Diputado Jacinto González Varona, las Diputadas Gabriela Bernal Reséndiz, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, y Diputado Ociel Hugar García Trujillo, integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, presentaron la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con total respeto a la división de Poderes, exhorta de manera respetuosa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por su conducto se exhorte a la Auditoría Superior de la Federación a que a la brevedad posible reactive el mecanismo para la firma de Convenios de Colaboración entre los Entes Fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de armonizar criterios de colaboración y funciones que fortalezcan la fiscalización de los recursos públicos en la rendición de cuentas y transparencia de los recursos otorgados de las participaciones federales en los Estados, en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Congreso del Estado, en cuanto a la fiscalización, establecida en el artículo 61, fracción XIII y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Congreso contará con Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, que entre sus atribuciones corresponderá la coordinación las relaciones del Congreso y el Ente Fiscalizador del Estado, además de evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado.”

El Capítulo Octavo de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, contempla los órganos legislativos, en su artículo 161 refiere que “El Congreso del Estado contará con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones”.

Entre estas Comisiones se encuentra la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, cuyas atribuciones contempladas en el artículo 80 y 81 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

Nuestra Nación está compuesta por treinta y un Estados libres y soberanos y por la Ciudad de México, unidos en una federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

La corrupción es un fenómeno que afecta de manera considerable el desarrollo en los estados, las inversiones, además de la captación de impuestos, y que decir de la credibilidad de la población en las instituciones, que sufren directamente los estragos, ya que, se ven afectados en la falta de bienestar social.

Aun cuando se han venido realizando diversos esfuerzos para combatir la corrupción, implementándose la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, como uno de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas del recurso público. Creándose en 1982 la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), que tenía dentro de sus objetivos el desarrollo de controles internos en el Poder Ejecutivo.

*En el año 2000, se creó la **Auditoría Superior de la Federación (ASF)**, -que sustituyó a la Contaduría Mayor de Hacienda-, La ASF fue dotada de autonomía de gestión y su alcance se extendió a los organismos autónomos y a los recursos transferidos a las entidades y municipios.*

El sistema de rendición de cuentas se siguió fortaleciendo, por ello el 27 de mayo de 2015, se promulgó la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, que tiene entre sus principales acciones prevenir la corrupción y evitar



PODER LEGISLATIVO

posibles conflictos de intereses, reformándose los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, 22, 28, 41, 73, 74, 76, 9, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122.

El 18 de julio de 2016, se publicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Como es del conocimiento El Sistema Nacional Anticorrupción, coordina a actores sociales y autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción, para lograrlo, es primordial fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y los gobiernos, quienes tienen entre sus principales tareas establecer y promover la legalidad y las buenas prácticas.

Corresponde a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización superior de los recursos federales que ejercen las Entidades Federativas, los Municipios y particulares, quien en su facultad de la función de fiscalización lo hará conforme a los principios de **legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad**.

Es importante conocer diversos conceptos, que nos permitan tener una mayor claridad en cuanto a los tipos de recursos que son suministrados a las entidades para satisfacer las necesidades y servicios sociales de la población, porque esto se traduce en la fiscalización superior de los recursos públicos:

- **Participaciones Federales**, a los recursos asignados a los Estados, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- **Sistema Nacional de Fiscalización**, como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.
- **Gasto Federalizado**, de acuerdo con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal como los recursos federales transferidos a las entidades federativas,



PODER LEGISLATIVO

municipios y alcaldías de la Ciudad de México, por medio del Ramo 28 Participaciones Federales y el Gasto Federalizado Programable.

- **Gasto Federalizado Programable:** son los recursos transferidos por la Federación a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, cuyo destino y ejercicio está definido por la normativa correspondiente. De acuerdo con la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, son recursos transferidos mediante el Ramo General 33, el Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), los Convenios de Descentralización y Reasignación y los recursos federalizados del Ramo General 23.
- **Entidad Estatal de Fiscalización:** Las entidades señaladas en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública".
- **Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Coordinada de las Participaciones Federales:** Los lineamientos que señala el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

El artículo 79 de la CPUM, en el párrafo V, Fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecía: "También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, **en coordinación con las entidades locales de fiscalización** o de manera directa, **las participaciones federales**. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con



PODER LEGISLATIVO

los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Es necesario saber un poco de lo que se ha hecho en el tema de combate a la corrupción y la fiscalización de los recursos públicos en México.

A partir del ejercicio fiscal de 1998, se establecieron en el Presupuesto de Egresos de la Federación nuevos mecanismos de distribución de los recursos federales hacia las Entidades Federativas y en su caso a los Municipios o Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

La Ley de Coordinación Fiscal, en su Capítulo V, de los Fondos de Aportaciones Federales, surge de la integración de los programas asociados a los ramos 9 "Comunicaciones y Transportes", 11 Educación Pública, 12 "Salud", 25 "Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal" y 26 "Desarrollo Social".

El Ramo General 39 "Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" (PAFEF) y el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), que son transferencias que se otorgan a las Entidades Federativas para fortalecer sus presupuestos y de las regiones, es uno más de los mecanismos de distribución de los recursos federales.

Las participaciones federales son recursos que la Federación transfiere a los gobiernos locales derivados de su integración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, su asignación y distribución se realiza con base en las disposiciones establecidas en la ley en esa materia; son recursos de libre administración hacendaria cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local, para cumplir los objetivos de los programas correspondientes de las entidades federativas y municipios.

El artículo 79, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las entidades federativas y municipios deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

Las acciones de auditoría de las participaciones federales se efectúan, en lo referente a la distribución, transferencia, registro, control, ejercicio y transparencia de los recursos, en los siguientes capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto del CONAC, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre



PODER LEGISLATIVO

de 2009 y cuya última reforma se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2014: **1000.- Servicios Personales; 2000.-Materiales y Suministros; 3000.-Servicios Generales; 4000.-Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; 5000.-Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; 6000.-Inversión Pública y 9000.-Deuda Pública.** Estos capítulos de gasto concentran una proporción mayoritaria de los egresos estatales y municipales financiados con participaciones federales.

Respecto de los recursos federales ejercidos por las Entidades Federativas, Municipios y particulares, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como de las dependencias encargadas de los programas y gastos con esta naturaleza, celebrar convenios con las diversas entidades del sector público en el marco del desarrollo del país; a su vez, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales están facultadas para celebrar los convenios necesarios que garanticen en este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables.

La normativa aplicable, especifica que corresponde a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar los recursos federales que ejercen las Entidades Federativas, los Municipios y particulares, así como celebrar los convenios necesarios con objeto de establecer la coordinación que se requiera para la revisión y fiscalización superior de los recursos federales referidos.

Como se ha precisado en diversos planteamientos por las autoridades en cuanto al combate a la corrupción, que se deben buscar mecanismos de colaboración conjunta a efecto de incidir en el buen ejercicio de la función pública; en cuanto al gasto público, el Estado tiene entre sus prioridades la transparencia y rendición de cuentas, como una política pública de combate a la corrupción y el eficiente ejercicio de la función pública.

A manera de ilustración sobre la petición que nos ocupa, se establecen algunos datos estadísticos del INEGI, publicados el 7 de diciembre de 2022, en su Comunicado de Prensa Núm. 735/22.¹

¹ Comunicado de Prensa Número 735/22. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DMC_22.pdf



PODER LEGISLATIVO

- En 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia.
- En 2021, la prevalencia de corrupción fue de 14.7 % de la población de 18 años o más y 2.8 % de las unidades económicas víctimas de algún acto de corrupción.
- En 2021, el costo promedio de la corrupción fue de 3 044 pesos por persona en términos reales. En el caso de las empresas, fue de 7 419 pesos en 2020.

En este sentido, es relevante el trabajo conjunto de los Estados y la Federación para erradicar la corrupción, tal como se ha venido haciendo en la fiscalización de los recursos públicos ejercidos, independientemente del rubro del mismo.

En cuanto a datos sobre resultados de fiscalización, se han encontrado algunos resultados estadísticos relativo al ejercicio fiscal 2021, en relaciona resultados en el Estado de Guerrero, mismo que refiere **un importe de 20,757,934,400 pesos** (veinte mil setecientos cincuenta millones, novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de ingresos recaudados por concepto de **Participaciones Federales**, el Gobierno del Estado de Guerrero **ministró recursos a los 81 Municipios del Estado**, por **un importe total de 4,929,824,544.00 pesos** (cuatro mil novecientos veintinueve millones ochocientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00100 M.N.)

Resultados de la fiscalización de Participaciones Federales por parte de la ASF (Cuenta Pública 2021)²

Para la fiscalización de Participaciones Federales transferidas a los 81 Municipios del Estado de Guerrero (Cuenta Pública 2021), la ASF programó y ejecutó 17 auditorías de cumplimiento financiero, obteniendo los siguientes resultados generales:

- El alcance de los recursos que se revisaron a los 17 municipios fue por un importe total de **966,741,800.00 pesos** (novecientos sesenta y seis millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), **que representan el 19.61 por ciento**, respecto a **4,929,824,544.00 pesos** (cuatro mil novecientos veintinueve millones ochocientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00100 M.N.), por concepto Participaciones Federales a municipios.

² Disponible en: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2021c/Documentos/Informes_simplificados/2021_ficha_GF_a.pdf



PODER LEGISLATIVO

- El Programa Anual de Auditorías de la ASF **no incluyó en su revisión la fiscalización de recursos de 64 Municipios.**
- Identificándose que, **en 13 auditorías su alcance en la revisión fue muy bajo**, toda vez que estos se ubicaron entre el **2.92 y el 9.84 por ciento**, respecto a los recursos ministrados, tal como se muestra a continuación:

N.P.	Municipio	Recursos ministrados	Muestra revisada ASF	Representatividad	Capítulos de gastos revisados
1	Iguala de la Independencia	206,541,654.48	6,040,400.00	2.92%	3000 y 6000
2	San Marcos	67,805,914.43	2,180,200.00	3.22%	4000 y 5000
3	Chilpancingo de los Bravo	313,331,276.90	11,185,000.00	3.57%	3000 y 6000
4	Coyuca de Benítez	93,238,485.10	3,741,600.00	4.01%	2000, 3000 y 6000
5	Teloloapan	64,374,959.24	2,931,300.00	4.55%	2000, 3000 y 6000
6	General Helidoro Castillo	41,144,459.96	2,098,500.00	5.10%	3000, 4000 y 6000
7	Cocula	39,608,892.21	2,303,100.00	5.81%	2000
8	Tlapa de Comonfort	119,419,889.53	7,171,900.00	6.01%	2000, 3000 y 6000
9	Cuautepec	16,719,734.16	1,069,900.00	6.40%	2000
10	Taxco de Alarcón	152,962,192.97	11,261,100.00	7.36%	2000, 3000 y 5000
11	Arcelia	43,101,939.85	3,615,400.00	8.39%	2000
12	Pilcaya	70,945,312.87	6,362,300.00	8.97%	2000, 3000, 4000 y 6000
13	Ajuchitlán del Progreso	39,149,014.20	3,853,500.00	9.84%	2000 y 3000

Como se advierte concretamente en este ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación solo fiscalizó menos del 20% de la participación federal en el Estado, aplicable en este caso a solo 17 municipios, dejando sin fiscalizar a 64 municipios, estamos ciertos que la facultad es de fiscalizar el recurso federal es inicialmente de la Federación; sin embargo, el número de municipios en México asciende aproximadamente a 2469, lo que significa una gran carga para la Auditoría superior de la Federación e imposibilita que por sí misma logre fiscalizar al **cient por ciento al menos un fondo de las aportaciones federales** en cada municipio del país, generándose un riesgo latente al no fiscalizar a la mayoría de entes municipales y que estos ante la poca o nula recurrencia de fiscalización por parte de la federación, les motive a una indebida aplicación de los recursos públicos, pudiéndose incrementar el nivel de desvíos de recursos o corrupción en el país, que ha requerido un gran esfuerzo para combatirse por el Estado.



PODER LEGISLATIVO

Dado el esquema de recaudación que se tiene a través de mecanismos de coordinación fiscal entre los distintos órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), los recursos de las entidades federativas y los municipios son canalizados a través de Participaciones, Aportaciones y Convenios Federales, los cuales representan en su conjunto un 97 por ciento en promedio sobre la recaudación de cada orden de gobierno.

Dentro de sus atribuciones la Auditoría Superior de la Federación, puede **celebrar Convenios de Coordinación con los Estados** para coordinar las acciones y establecer las bases necesarias para la revisión y fiscalización de los recursos federales ejercidos por los Estados, los Municipios y los particulares, reasignados y/o transferidos al Gobierno del Estado, así como de los correspondientes a las aportaciones federales, con el propósito de colaborar en el desempeño de sus atribuciones de control y fiscalización que tienen conferidas ambas partes y con ello lograr más avances en la fiscalización de los recursos de origen federal ejercidos en los estados.

La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Legislaturas Locales (**EFSL**), han realizado en diversos ejercicios fiscales, gestiones conjuntas, ante diversas instancias, con el fin de obtener la autorización de recursos federales para la realización del **Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS)**, que permitiera aumentar la cobertura y alcance de la fiscalización de los recursos federales transferidos a las entidades federativas y municipios; en 2006, se autorizaron recursos federales para el PROFIS, destinados a fortalecer a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, a fin de incrementar el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y 39 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, así como en materia de convenios para la descentralización de funciones y la reasignación de recursos federales a las entidades federativas, principalmente.

Teniendo como un elemento sustantivo para la operación del PROFIS en cada Entidad Federativa, la celebración de convenios de coordinación con todas las Entidades de Fiscalización Superior de los Estados de la República y con la del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de armonizar sus funciones y establecer mecanismos de coordinación. Además, se ha impulsado el Sistema Nacional de Fiscalización, instancia donde participan los órganos que llevan a cabo labores de fiscalización en el país, con el propósito de lograr una coordinación que permitiera



PODER LEGISLATIVO

mayor alcance y efectividad en las revisiones del ejercicio de los recursos públicos del país a través de la unificación de metodologías, el intercambio de información, conocimientos técnicos y la formación de grupos especializados de trabajo, los organismos encargados del control interno y la fiscalización superior unieron esfuerzos en aras de lograr una mejor vigilancia del ejercicio del gasto gubernamental en los ámbitos federales, estatales y municipales, haciéndose necesario la celebración de un Convenio entre cada EFSL y "La Auditoría Superior", para determinar los términos y forma del ejercicio de los recursos del PROFIS.

El 15 de agosto de 2005, fue publicado el primer Convenio de Coordinación y Colaboración de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para la fiscalización de los recursos federales transferidos ejercidos por los poderes del estado, los municipios y particulares y el último Convenio del que se tiene registro es en el año 2017.

Ahora bien, en Guerrero, los antecedentes que se tienen es que, con fecha 07 de mayo de 2003, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado de Guerrero, suscribieron el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas, los municipios y los particulares, transferidos al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se prevén en los diversos Presupuestos de Egresos de la Federación.

*De la interpretación de la legislación federal y local otorga facultades a la Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías Superior de los Estados, para que puedan celebrar convenios de colaboración a efecto de fiscalizar en **CONCURRENCIA** las participaciones federales que ejerzan los entes públicos en el Estado; en el caso de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, ya ha celebrado "CONVENIO de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y Auditoría General del Estado de Guerrero", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 2017.*

Aunado a lo anterior, y con referencia a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas, pueden fiscalizar fondos, recursos locales y deuda pública, entendiéndose que los fondos son los recursos de orden federal, que se transfieren a los estados, por lo que, al ser ministrados a las entidades federativas, se convierte en parte integral de la Cuenta Pública y por lo tanto sujetos a fiscalización por parte de los Entes



PODER LEGISLATIVO

Fiscalizadores del Estado, a efecto de maximizar la transparencia y rendición de cuentas a favor de la población.

*En este mismo contexto, derivado de las reformas a la Leyes federales de Coordinación Fiscal, General de Contabilidad Gubernamental y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, estas no deben de entenderse como una prohibición a los Estados para la fiscalización de los recursos federales; por el contrario, se expiden en el marco de la coordinación entre estos y la federación, están en concordancia para establecer los mecanismos de coordinación que implemente y que tendrán por **objeto homologar, hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.***

Un Convenio de Coordinación entre las Entidades Fiscalizadoras de los Estados y la Auditoría Superior de la Federación, no contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables; por lo tanto, las Auditorías Superiores de los Estados de la República como la de la Federación están facultadas para revisar el ejercicio de fondos federales ejercidos por los Entes Fiscalizables de los Estados, lo que origina un régimen de fiscalización de competencia concurrente, bajo el principio de supremacía establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fiscalización por parte de las Auditorías Superiores de los Estados de los recursos otorgados a los programas federales, se considera no contraviene la competencia fiscalizadora de la Auditoría Superior de la Federación, ni lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables; es decir, que las Auditorías Superiores de los Estados de la República como la de la Federación están facultadas para revisar el ejercicio de fondos federales otorgados a los entes fiscalizables del Estado, lo que origina un régimen de fiscalización de competencia concurrente, bajo el principio de supremacía establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de los antecedentes que anteceden, y con estricto apego a la división de poderes, consideramos que es relevante que se reactiven las firmas de los Convenios de Coordinación, que permitan una mayor fiscalización y colaboración entre los Entes Fiscalizadores de los Estados y de la Federación y con ello se rinda cuentas del uso de los recursos públicos a la población.



PODER LEGISLATIVO

Por ello, consideramos viable técnica y jurídicamente que prevalezcan los Convenios de Coordinación que permiten que la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los Entes Fiscalizables de los Estados y de la Federación, para una mayor eficacia en la transparencia y rendición de cuentas; con todo respeto a la división de poderes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y de la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior de la Federación; solicitamos a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, exhorte a la Auditoría Superior de la Federación, para que a la brevedad posible, reactive el mecanismo para la firma de Convenios de Colaboración entre los Entes Fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de armonizar criterios y funciones que fortalezcan la transparencia, rendición de cuentas de los recursos otorgados de las participaciones federales en los Estados y se contribuya de manera eficiente a la transparencia y rendición de cuentas; así como al combate a la corrupción.

Así mismo, hacemos un respetuoso exhorto a los 31 Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, para que se adhieran al presente Acuerdo a efecto de trabajar de forma armonizada y se logre de manera conjunta avanzar en la prevención y erradicación de la corrupción, a través de una fiscalización al recurso público de manera coordinada y eficiente entre las Auditorías Superior de los Estados y de la Auditoría Superior de la Federación”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 05 de octubre del 2023, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Diputado Jacinto González Varona, las Diputadas Gabriela Bernal Reséndiz, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, y Diputado Ociel Hugar García Trujillo, integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con total respeto a la división de Poderes, exhorta de manera respetuosa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por su conducto se exhorte a la Auditoría Superior de la Federación a que a la brevedad posible reactive el mecanismo para la firma de Convenios de Colaboración entre los Entes Fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de armonizar criterios de colaboración y funciones que fortalezcan la fiscalización de los recursos públicos en la rendición de cuentas y transparencia de los recursos otorgados de las participaciones federales en los Estados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo a los Congreso de los Estados y de la Ciudad de México, para que se adhieran al presente Acuerdo Parlamentario a efecto de trabajar de forma armonizada y se logre de manera conjunta avanzar en la prevención y erradicación de la corrupción, a través de una fiscalización coordinada y eficiente del recurso público ejercido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario Para su cumplimiento y efectos legales procedentes, a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO
ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

DIPUTADA SECRETARIA
MARBÉN DE LA CRUZ SANTIAGO

PODER LEGISLATIVO
GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON TOTAL RESPETO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE POR SU CONDUCTO SE EXHORTE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REACTIVE EL MECANISMO PARA LA FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LOS ENTES FISCALIZADORES DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE ARMONIZAR CRITERIOS DE COLABORACIÓN Y FUNCIONES QUE FORTALEZCAN LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS OTORGADOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES EN LOS ESTADOS.)

TERCERO. Que sobre el particular debemos dejar establecido, que de conformidad con el artículo 79, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión corresponde, fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño

en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley, teniendo igualmente la facultad de **fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Al respecto, el dispositivo constitucional aludido dispone en forma específica, que **la Auditoría Superior de la Federación**, en los términos que establezca la ley, **fiscalizará en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales.** En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales; igualmente fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Es a la luz de lo anterior, que la Auditoría Superior de la Federación históricamente había estado celebrando con las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, convenios de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado, hoy en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, el último Convenio que celebró la Auditoría Superior de la Federación, y la entonces Auditoría Superior del Estado, es el que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2017, cuyos objetivos específicos fueron:

I. Establecer un ambiente de coordinación efectiva entre “LAS PARTES”, a efecto de trabajar bajo una misma visión profesional, tecnologías de información homologadas, con similares estándares, valores éticos y capacidades técnicas, con el fin de proporcionar certidumbre a los entes auditados, así como garantizar a la ciudadanía que la revisión del uso de los recursos públicos correspondientes al gasto federalizado se hará de una manera ordenada, oportuna, clara, imparcial, transparente y con una perspectiva de integralidad.

II. Promover actividades de capacitación coordinadas que contribuyan a la consecución del objeto del convenio.

III. Fortalecer la participación social en la vigilancia del gasto federalizado.

IV. Promover y apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, el desarrollo de una gestión eficiente del gasto federalizado, por parte de las dependencias y entidades del gobierno del estado y de los municipios de la entidad federativa.

V. Desarrollar y homologar los sistemas de información requeridos por el Sistema Nacional de Fiscalización.

VI. Coordinar las acciones para la fiscalización del gasto federalizado en la entidad federativa y sus municipios, en los términos de las atribuciones establecidas para “LAS PARTES” en el marco jurídico correspondiente.

VII. Desarrollar una estrategia específica de coordinación para la fiscalización de las participaciones federales en la entidad federativa y sus municipios, de acuerdo a lo que establece el Artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual se adjuntan, como anexo, los “Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Coordinada de las Participaciones Federales” que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, que forman parte del presente convenio.

VIII. Coordinar acciones para la fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos previstos en el artículo 60 de esta Ley y el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es así que, ante la necesidad de dar certidumbre a los entes auditados, así como garantizar a la ciudadanía, que la revisión del uso de los recursos públicos correspondientes al gasto federalizado, se realizará de una manera ordenada, oportuna, clara, imparcial, transparente y con una perspectiva de integralidad, resulta viable y por demás pertinente que este Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiera al exhorto de su homólogo del Estado de Guerrero.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la solicitud de adhesión planteada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al Punto de Acuerdo del Congreso del Estado de Guerrero a través del cual “... *exhorta de manera respetuosa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que por su conducto se exhorte a la Auditoría Superior de la Federación a que a la brevedad posible reactive el mecanismo para la firma de Convenios de Colaboración entre*

los Entes Fiscalizadores de los Estados y de la Ciudad de México, a efecto de armonizar criterios de colaboración y funciones que fortalezcan la fiscalización de los recursos públicos en la rendición de cuentas y transparencia de los recursos otorgados de las participaciones federales en los Estados”.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la
Función de Fiscalización, que resuelve procedente
adhesión al exhorto del Congreso del Estado de
Guerrero, consignado bajo el turno 4672.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. VALERIA ROMÁN QUIROGA VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

